

ano 20 - n. 82 | outubro/dezembro – 2020
Belo Horizonte | p. 1-296 | ISSN 1516-3210 | DOI: 10.21056/aec.v20i81
A&C – R. de Dir. Administrativo & Constitucional
www.revistaaec.com

A&C

**Revista de Direito
ADMINISTRATIVO
& CONSTITUCIONAL**

**A&C – ADMINISTRATIVE &
CONSTITUTIONAL LAW REVIEW**

FORUM

| | |
|------|---|
| A246 | A&C : Revista de Direito Administrativo & Constitucional. – ano 3, n. 11, (jan./mar. 2003) - Belo Horizonte: Fórum, 2003- |
| | Trimestral ISSN: 1516-3210 |
| | Ano 1, n. 1, 1999 até ano 2, n. 10, 2002 publicada pela Editora Juruá em Curitiba |
| | 1. Direito administrativo. 2. Direito constitucional. I. Fórum. |
| | CDD: 342 CDU: 342.9 |

Coordenação editorial: Leonardo Eustáquio Siqueira Araújo
Aline Sobreira
Capa: Igor Jamur
Projeto gráfico: Walter Santos

Periódico classificado no Estrato A2 do Sistema Qualis da CAPES - Área: Direito.

Qualis – CAPES (Área de Direito)

Na avaliação realizada em 2017, a revista foi classificada no estrato A2 no Qualis da CAPES (Área de Direito).

Entidade promotora

A *A&C – Revista de Direito Administrativo e Constitucional*, é um periódico científico promovido pelo Instituto de Direito Romeu Felipe Bacellar com o apoio do Instituto Paranaense de Direito Administrativo (IPDA).

Foco, Escopo e Público-Alvo

Foi fundada em 1999, teve seus primeiros 10 números editorados pela Juruá Editora, e desde o número 11 até os dias atuais é editorada e publicada pela Editora Fórum, tanto em versão impressa quanto em versão digital, sediada na BID – Biblioteca Digital Fórum. Tem como principal objetivo a divulgação de pesquisas sobre temas atuais na área do Direito Administrativo e Constitucional, voltada ao público de pesquisadores da área jurídica, de graduação e pós-graduação, e aos profissionais do Direito.

Linha Editorial

A linha editorial da *A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, estabelecida pelo seu Conselho Editorial composto por renomados juristas brasileiros e estrangeiros, está voltada às pesquisas desenvolvidas na área de Direito Constitucional e de Direito Administrativo, com foco na questão da efetividade dos seus institutos não só no Brasil como no Direito comparado, enfatizando o campo de interseção entre Administração Pública e Constituição e a análise crítica das inovações em matéria de Direito Público, notadamente na América Latina e países europeus de cultura latina.

Cobertura Temática

A cobertura temática da revista, de acordo com a classificação do CNPq, abrange as seguintes áreas:

- Grande área: Ciências Sociais Aplicadas (6.00.00.00-7) / Área: Direito (6.01.00.00-1) / Subárea: Teoria do Direito (6.01.01.00-8) / Especialidade: Teoria do Estado (6.01.01.03-2).
- Grande área: Ciências Sociais Aplicadas (6.00.00.00-7) / Área: Direito (6.01.00.00-1) / Subárea: Direito Público (6.01.02.00-4) / Especialidade: Direito Constitucional (6.01.02.05-5).
- Grande área: Ciências Sociais Aplicadas (6.00.00.00-7) / Área: Direito (6.01.00.00-1) / Subárea: Direito Público (6.01.02.00-4) / Especialidade: Direito Administrativo (6.01.02.06-3).

Indexação em Bases de Dados e Fontes de Informação

Esta publicação está indexada em:

- Web of Science (ESCI)
- Ulrich's Periodicals Directory
- Latindex
- Directory of Research Journals Indexing
- Universal Impact Factor
- CrossRef
- Google Scholar
- RVBI (Rede Virtual de Bibliotecas – Congresso Nacional)
- Library of Congress (Biblioteca do Congresso dos EUA)
- MIAR - Information Matrix for the Analysis of Journals
- WorldCat
- BASE - Bielefeld Academic Search Engine
- REDIB - Red Iberoamericana de Innovación y Conocimiento Científico
- ERIHPLUS - European Reference Index for the Humanities and the Social Sciences
- EZB - Electronic Journals Library
- CiteFactor
- Diadorim

Processo de Avaliação pelos Pares (Double Blind Peer Review)

A publicação dos artigos submetete-se ao procedimento *double blind peer review*. Após uma primeira avaliação realizada pelos Editores Acadêmicos responsáveis quanto à adequação do artigo à linha editorial e às normas de publicação da revista, os trabalhos são remetidos sem identificação de autoria a dois pareceristas *ad hoc* portadores de título de Doutor, todos eles exógenos à Instituição e ao Estado do Paraná. Os pareceristas são sempre Professores Doutores afiliados a renomadas instituições de ensino superior nacionais e estrangeiras.

Del contrato social al contrato natural: reflexiones sobre las bases del derecho público

From social contract to natural contract: reflections on the foundations of public law

José Luis Said*

Universidad de Buenos Aires (Argentina)
jsaid@derecho.uba.ar

Recibido/Received: 26.06.2020/June 26th, 2020
Aprovado/Approved: 14.08.2020/August 14th, 2020

Resumen: La grave situación de deterioro de las condiciones para la subsistencia de la especie humana tiene relación con el olvido de la Naturaleza en la teoría política del “pacto social”. La necesidad de revisar la categoría jurídica (es decir: la naturaleza jurídica) con la que considerar a la Naturaleza para que, convertida en “sujeto de derecho”, participe de un nuevo contrato que dé las bases para un nuevo Constitucionalismo y Derecho público. A ese fin se examina en la teoría de la personalidad jurídica y en fuentes legislativas o jurisprudenciales ciertas bases para la re-construcción del sujeto. Finalmente se plantea como incidiría esa reformulación del pacto fundante en el Derecho administrativo, en particular, para enfrentar los riesgos a los que está sometida la Naturaleza.

Palabras clave: Naturaleza. Contrato social. Contrato natural. Sujeto. Gestión de riesgos.

Abstract: The deterioration of the conditions for the subsistence of the human species is related to the neglect of Nature in the political theory of the “social pact”. It is necessary to review the legal category of the Nature. Converted into a “subject of law” Nature must participates in a new contract that provides the basis for a new Constitutionalism and public law. To this purpose, certain bases for the re-construction of the subject are examined in the theory of legal personality and in

Como citar este artículo/*How to cite this article:* SAID, José Luis. Del contrato social al contrato natural: reflexiones sobre las bases del derecho público. *A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, Belo Horizonte, ano 20, n. 82, p. 33-65, out./dez. 2020.

* Profesor Adjunto Regular de Derecho Administrativo en la carrera de Abogacía en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (Buenos Aires, Argentina). Profesor Titular en las maestrías en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la UBA y de la Universidad Nacional del Litoral. Secretario Judicial en Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios del Tribunal Superior de Justicia de la CABA. Abogado – Universidad Nacional de Tucumán. E-mail: jsaid@derecho.uba.ar; jsaid@tsjbaires.gov.ar.

legislative or jurisprudential sources. Finally, it is proposed how this reformulation of the founding pact in administrative law would affect, in particular, to face the risks to which Nature is subjected.

Keywords: Nature. Social contract. Natural contract. Subject. Risk management.

Sumario: 1 Preludio – 2 La sociedad del contrato – 3 Una mirada a la categoría “persona” – 4 La Naturaleza como objeto a explotar – 5 De Ártemis al Río Whanganui, o la personificación de la Naturaleza – 6 Balance provisional – 7 El lenguaje de la Naturaleza – 8 Otras funciones para el Derecho Administrativo – Referencias

Humano: Del latín hūmānus, de homo “hombre”, a su vez derivado del latín humus “tierra, suelo”. En última instancia del proto indoeuropeo d^héǵ^hōm tierra.

1 Preludio

Hay ocasiones en que la reflexión jurídica debe abandonar la monotonía o el placer por la repetición, para abordar los cuestionamientos a las categorías fundamentales del Derecho que la *Realidad* trae a la mesa de debate de los operadores jurídicos sean ellos teóricos o prácticos, científicos o artesanos.

Los acontecimientos que en nuestro planeta impactan sobre el medio ambiente en escala o con efectos globales se aceleran vertiginosamente, y las ruedas del carro de nuestra civilización se dirigen hacia las llamas,¹ las tierras inundadas, las áreas desforestadas, las montañas que perdieron glaciares, sin que, al parecer, hayamos encontrado la forma de construir un diálogo con todos quienes tendrían algo que decir para que se pueda modificar la velocidad y el rumbo de nuestra trayectoria.

2 La sociedad del contrato

Una re-visión de ciertas instituciones políticas, y a la vez jurídicas, en las que se apoya nuestra democracia constitucional republicana y nuestro Derecho público

¹ Este trabajo desarrolla las ideas expuestas en mis participaciones en el “IX Congreso Internacional de Derecho y Sustentabilidad”, Brasil, Camboriu, el 1º de noviembre de 2019; y en la Jornada Internacional “Derecho Internacional y Derecho Administrativo”, Argentina, Paraná, 29 de noviembre de 2019.

Cuando comencé a dar forma a este texto, en enero de 2020, Australia estaba padeciendo un incendio trágico, que consumió en sus llamas millones de canguros y koalas, y para cuyo “remedio” las autoridades administrativas –entre otras medidas– dieron muerte a 5000 camellos que constituían una amenaza para la población humana y especies autóctonas en la lucha por el agua. El argumento referido al carácter de especie “exótica” de los camélidos estuvo entre los que resultaron dirimentes para habilitar la ejecución. Al retomar la investigación y la escritura, el planeta había comenzado a padecer la pandemia del COVID 19. ¿Serán, acaso, respuestas de la Naturaleza frente a la insensatez de la especie humana?

quizás nos permita replantear la cuestión fundamental que pretendo presentar en este trabajo: *la naturaleza jurídica de la Naturaleza*.²

2.1 El contrato social

En 1991 Michel Serres, filósofo y epistemólogo francés, expuso en “El contrato natural” algunas ideas que considero fundamentales para abordar el problema en que se encuentra hoy nuestra civilización.³ Según Serres, *el contrato* con el cual la Modernidad permitió que la sociedad se construyera como una organización de relaciones e instituciones moderna, democrática, republicana –dando lugar a una forma cultural que rompió la organización feudal del Poder y los consiguientes vínculos de sumisión y vasallaje–, fue un contrato que se asentó en varias *ficciones*; en particular, destaco aquella que supone el acuerdo entre los seres humanos para doblegar los peligros para su propia vida en la Naturaleza. El contrato social fue, así, *un dispositivo creado para huir de la Naturaleza*.

Coincidentemente, el jurista italiano Norberto Bobbio⁴ al examinar las doctrinas contractualistas señala –con gráfica elocuencia– que: “*en el momento en el que nace el ciudadano muere el hombre natural*”.⁵

² Quedará fuera de esta investigación el examen de su encuadre (y de sus consecuencias) apoyado en el pensamiento religioso que parte del texto bíblico, específicamente del Génesis:

“27 Y Dios creó al hombre a su imagen; lo creó a imagen de Dios, los creó varón y mujer.

28 Y los bendijo, diciéndoles: “Sean fecundos, multiplíquense, llenen la tierra y sométanla; dominen a los peces del mar, a las aves del cielo y a todos los vivientes que se mueven sobre la tierra”.

29 Y continuó diciendo: “Yo les doy todas las plantas que producen semilla sobre la tierra, y todos los árboles que dan frutos con semilla: ellos les servirán de alimento.

30 Y a todas las fieras de la tierra, a todos los pájaros del cielo y a todos los vivientes que se arrastran por el suelo, les doy como alimento el pasto verde”. Y así sucedió.

31 Dios miró todo lo que había hecho, y vio que era muy bueno. Así hubo una tarde y una mañana: este fue el sexto día”.

³ SERRES, Michel. El contrato natural. Valencia: editorial Pretexto, 1991, 203 p. [existe una segunda edición en español de 2004]. Se trata de un libro profundo, no muy extenso, escrito con “buena pluma”, que inquieta al lector desde sus primeras páginas.

También, SERRES, Michel. Regreso al Contrato natural: conferencia pronunciada el 14.01.1998 en la Biblioteca Nacional de Francia. En: *Homo habitus* Publicación Electrónica [en línea] Edición nº 5, traducción de Luis Alfonso Palau C., consultada el 28.01.2020. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/36869799/Regreso-Al-Contrato-Natural-Michel-Serres>.

⁴ BOBBIO Norberto y BOVERO Michelangelo. Sociedad y Estado en la Filosofía Moderna: El modelo iusnaturalista y el modelo hegel-marxiano. México D.F.: Fondo de Cultura Económico, 1986, reimpresión 1996, 119 p. En particular, capítulo VI “El contrato social”, p. 103.

⁵ A partir de la exposición que Bobbio realiza sobre lo que denomina “el problema político de Hobbes”, es posible –desde una mirada que acompañe cierta linealidad temporal– verificar la existencia de dos líneas tendenciales que deseo destacar: a) la evolución del *vasallo a súbdito* y de éste a *ciudadano*; y b) la construcción de los estados nacionales mediante procesos de *concentración de estructuras de poder y diferenciación y especialización de funciones*: reconducción de los señorías de los feudos y villas medioevales y del poder de las corporaciones al poder absoluto del monarca; y, luego, manteniendo el dogma de la soberanía, su fraccionamiento en funciones que evitaran la dictadura. Ambas líneas se entrecruzan. Así, el vasallo definía mediante pactos con su señor el alcance de sus derechos y deberes; el súbdito obtuvo de la ley la protección, pero el monarca absoluto no se sometía a ella pues imperaba

El polifacético “contrato social”⁶ aparece como *la* forma de huir de la Naturaleza, pues permite *regular la violencia* que en el estado de naturaleza pone en riesgo la subsistencia de los hombres. Mediante la *teoría* del contrato social “el estado natural se transforma en estado jurídico renunciando el ciudadano adulto –capaz de conocimiento– a una parte de su libertad natural para así poder convivir en libertad con los otros ciudadanos que igualmente renuncian a una parte de su libertad”.⁷

A través del pacto los hombres acuerdan entre sí “límites”, con los que podrán disciplinar, incluso, la forma más extrema de violencia colectiva: la guerra. En adelante, los desafueros humanos estarán dotados de un régimen jurídico y los seres humanos se dominarán o se aniquilarán sobre el *escenario natural* de campos, montañas, mares y ríos, que serán paralelamente *agredidos*.

Y también tendrá su apoyo en el pacto social la forma productiva de la coacción propia de la sociedad industrial: la sobre-explotación de los recursos naturales (supuesta la de los seres humanos, que no es objeto de este ensayo), la degradación y contaminación de la Naturaleza y la agresión a otras especies.

El *ecocidio* resultante se corresponde, según Serres, con un proyecto cultural que se remonta a la épica fundacional de Occidente, según la interpretación que él efectúa del canto XXI de la *Ilíada*. Allí, el héroe, desvía el cauce del río con los cadáveres de sus rivales que son arrojados en cantidades en su lecho, y eso lo enfrenta a una nueva amenaza: el aluvión por el desborde del agua. En su batalla entre seres humanos, desbordando el río, ¿Aquiles ganó o perdió? Será preciso distinguir dos batallas, la guerra histórica de unos hombres contra otros, y otra, la violencia sin límites de los hombres sobre el sustrato geográfico. La historia, las filosofías, las ciencias “como los dioses homéricos, cantan loas a estas barbaries de la razón instrumental que otros llaman cultura, sociedad, acontecimientos: pero

el principio “*príncipi legibus solutus*”. El ciudadano sólo fue tal cuando pudo lograr que el soberano se sometiera a la ley, proceso que se vincula con la prevalencia de los órganos parlamentarios, la división de funciones del Poder y la superioridad de la ley.

⁶ El año anterior a que “*Le contrat naturel*” apareciera en Francia, otra obra vino a cuestionar el contrato social desde la perspectiva del *feminismo radical*. En 1988 Carole Pateman, presentará “*The sexual contract*”. La autora “critica el perfil de género de las teorías del contrato social, presentando este último como un pacto patriarcal por el que los varones generan vida política a la vez que pactan los términos de su control sobre las mujeres”. Agrega que: “La historia del contrato sexual es también una historia de la génesis del derecho político y explica por qué es legítimo el ejercicio del derecho –pero esta historia es una historia sobre el derecho político como derecho patriarcal o derecho sexual, el poder que los varones ejercen sobre las mujeres” y que “El pacto originario es tanto un pacto sexual como un contrato social, es sexual en el sentido de que es patriarcal –es decir, el contrato establece un orden de acceso de los varones al cuerpo de las mujeres. El contrato original crea lo que denominaré, siguiendo a Adrienne Rich, ‘la ley del derecho sexual masculino’”. PATEMAN, Carole. *El contrato sexual*. México D.F.: Anthropos, 1995, 318 p. En particular ps. 9 a 11.

⁷ HASSEMER, Winfried. *Persona, mundo y responsabilidad: bases para una teoría de la imputación en Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá: Temis, 1999, 167 p. En particular p. 4.

la cultura es la continuación de la barbarie por otros medios”.⁸ Nada dirá el pacto social sobre esta batalla, la que ha quedado afuera de las filosofías *acosmistas*.⁹

Así, la acción social, en sus diversas manifestaciones, se desplegará sobre la naturaleza produciendo, extrayendo, multiplicando, destruyendo, extinguiendo recursos materiales, legitimada sobre el pacto social.¹⁰

2.2 El constitucionalismo resultante

Ese pacto social va a determinar una doctrina constitucional, un modelo de constitucionalismo (de gran arraigo) cuyo código genético expresa la relación entre la autoridad y la libertad. Es el ADN propio del constitucionalismo liberal, y de su mutación, el constitucionalismo social –si interpretamos: a) los DESC como precondiciones de la libertad, y b) su garantía por el poder público como una finalidad de la autoridad–.

Michele Carducci y Lidia Patricia Castillo Amaya¹¹ pusieron de resalto esa característica y formularon una advertencia: *nunca ingresó en el ADN del constitucionalismo liberal el problema de la salvaguarda de la especie humana, el acuciante asunto de la protección de la Naturaleza.* Exponen los autores que si alguna vez los seres humanos se han ocupado de la supervivencia de la humanidad ha sido a consecuencia de las guerras (los gases de la Gran Guerra, Hiroshima y Nagasaki, los campos de concentración y de exterminio, el Napalm ...) dando ocasión a que se elaboren y celebren tratados y convenciones internacionales, a que se creen organismos, al surgimiento de áreas de estudios e investigación, etcétera;

⁸ LOVISOLO, Jorge. Alarmas: Diáspora de la modernidad y positivismo socialdemócrata. Salta: Editorial Hanne, 2010, p. 435. 544 p.

⁹ Expresa SERRES: “Le XX siècle a construit des objets-monde, globaux, mais n’a réfléchi qu’au moyen des philosophies anciennes, locales. Souvenez-vous comment elles parlaient du pouvoir: Hegel consacre maître celui qui s’approche au plus près de la morte et esclave celui qui s’en tient éloigné. De quelle morte s’agit il? De la première, de l’ancienne et d’elle seulement. Cette préoccupation mesure la désuétude des philosophies qui n’ont point appris, comme Hiroshima nous l’enseigne, la mort collective possible de l’espèce humaine” (Retour sur le Contrat Naturel [en línea]. En: Multitudes: Revue artistique, politique et philosophique. Consultado el 12.03.2020. Disponible en <https://www.multitudes.net/retour-sur-le-contrat-naturel-m/>. El destacado no corresponde al texto original.

¹⁰ Según LOVISOLO: “Benjamin [...] hizo la crítica más radical a la democracia liberal parlamentaria. En efecto, la matriz de todas las instituciones liberales es la relación contractual libre de tipo salarial y en el corazón del contrato salarial está la violencia. La prehistoria del contrato es la confiscación y el robo a los productores independientes. Cf. Benjamin: Zur Kritik der Gewalt, en Gesammelte Schriften II 1, Suhrkamp, Frankfurt a/M, 1977, p. 179 y ss.”; LOVISOLO, Jorge. Relevamiento de las concepciones de razón disponibles en los siglos XIX y XX. En: Cuadernos de Humanidades, nº 13. Salta, UNSa, 2001.

¹¹ CARDUCCI Michele y CASTILLO AMAYA Lidia Patricia. La naturaleza como “Grundnorm” y “Tertium Comparationis” del Constitucionalismo Global [en línea] En: Anais do I Congresso Internacional de Direito Constitucional e Filosofia Política UFMG, Belo Horizonte: Initia Via, vol. 2, 2015. Consultado el 20.10.2019. Disponible en: [Academia.eduhttps://www.academia.edu/24597615/La_naturaleza_como_Grundnorm_y_Tertium_Comparationis_del_Constitucionalismo_Global_in_Anais_do_I_Congresso_Internacional_de_Direito_Constitucional_e_Filosofia_Pol%C3%ADtica_UFMG_Belo_Horizonte_Initia_Via_vol._2_2015](https://www.academia.edu/24597615/La_naturaleza_como_Grundnorm_y_Tertium_Comparationis_del_Constitucionalismo_Global_in_Anais_do_I_Congresso_Internacional_de_Direito_Constitucional_e_Filosofia_Pol%C3%ADtica_UFMG_Belo_Horizonte_Initia_Via_vol._2_2015).

pero que no ha estado en la preocupación del constitucionalismo el problema que consideran en su ensayo: *la posibilidad de la extinción de la especie humana por la acción –también humana– destructora de las condiciones biológicas para su subsistencia*. Esto, según los autores, nos habla del *déficit ecológico* en el que se encuentra la Humanidad; de la crisis de la civilización basada en el consumo y en la sobre-explotación de los recursos naturales, legitimada por las instituciones jurídicas y económicas que han construido (y han sido construidas) por dicha civilización; y de las desigualdades sociales globales que aquellas han avalado.¹²

De acuerdo con Carducci y Castillo Amaya el *logos* euro-céntrico del Derecho constitucional no se ha interesado por los temas de la Naturaleza y cuando lo hizo, lo fue desde una perspectiva antropocéntrica que entiende a la Naturaleza como *objeto*, la naturaleza pensada como *medio ambiente*, la naturaleza como medio antrópico sostenible para satisfacer las necesidades de disfrute y explotación del ser humano.¹³

Esa forma de configurar el pacto fundacional y el constitucionalismo que lo institucionalizó conformaron –en el transcurso de los tres últimos siglos– un sistema político que autoriza, permite y legitima que en cada uno de los países que lo han adoptado y en los organismos internacionales, se tomen democráticamente medidas o decisiones que impactan sobre la condiciones de vida e incluso sobre la extinción de numerosas especies, entre ellas: la especie humana. Dicho en forma más breve: *nuestra forma política permite que democráticamente votemos la extinción de nuestra propia especie*.

Lo dice Sloterdijk en forma harto expresiva:

No podemos ya representarnos libertad alguna que no incluya también la libertad para aceleraciones arriesgadas, libertad para movimientos hacia los objetivos más lejanos, libertad para la exageración y el derroche e, incluso, *libertad para explotar y autodestruirse*. Al expresionismo cinético le escuchamos hablar cuando el joven Goethe escribe en 1776, en una carta de estilo *Sturm und Drang*, a Lavater: «Ahora estoy completamente embarcado en la ola del

¹² En sentido similar, puede verse el desarrollo en extenso que efectúa Juárez FREITAS en su obra "Sustentabilidade. Direito ao Futuro". Belo Horizonte: Fórum, 2019. 416p.

¹³ Si bien no asume una posición claramente eco-céntrica, pues sigue examinando los casos desde la perspectiva de los derechos humanos involucrados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación da señales alentadoras en los conflictos ambientales que debe resolver. Así, en relación con el agua, ha sostenido que "El paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es *eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema*, como bien lo establece la ley general del ambiente" (sentencia del 22.05.2018, La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/uso de aguas. En: Fallos: 341:560; negritas agregadas). Puede consultarse también la publicación Ambiente: fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, elaborada por la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. - 3a edición especial. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018. Libro digital, PDF, disponible en www.csjn.gov.ar

mundo, plenamente decidido: a descubrir, ganar, pelear, fracasar, o a saltar por los aires con plena carga». Lo escuchamos cuando Nietzsche explica en el *Ecce homo*: «No soy un ser humano; soy dinamita». Y le vemos actuar en la práctica cuando Phileas Fogg, el héroe de *La vuelta al mundo en 80 días* de Julio Verne, en el último tramo de su vuelta al mundo –el cruce del Atlántico, de regreso a Inglaterra desde Nueva York–, ante la falta de carbón, comienza a derribar las estructuras adicionales de madera del propio barco para alimentar con ellas las calderas de las máquinas de vapor. *Con el barco que se quema a sí mismo de Phileas Fogg, Julio Verne encontró nada menos que una metáfora universal de la era industrial –evoca la fatal autorreferencialidad de un tráfico que quema sus propios fundamentos– (cursiva agregadas).*¹⁴

Otra voz, coincidente, la Cornelius Castoriadis al comentar el canto final del coro en “Antígona” (versos 332 a 375) expresa que en él se “celebra la gloria del hombre y comienza con esta frase tan conocida como intraducible, algo así como: ‘Hay muchas cosas terribles, pero ninguna lo es tanto como el hombre’. ‘Terrible’ (*deinón*) no sólo en el sentido de ‘que da miedo’, aunque también sea eso; la palabra griega designa a alguien que tiene capacidades extraordinarias y, llegado el caso, hasta pavorosas. (...) es en el fondo una teoría del hombre creador y de la creación humana”.¹⁵

2.3 Hacia un nuevo Pacto

Frente a tamaña conclusión Carducci y Castillo Amaya se preguntan: ¿cómo salvar el planeta democráticamente?, ¿cómo configurar una relación estable entre el consenso social característico de la Democracia y los imperativos humanos de salvación del eco-sistema terrestre? Estos deben ser los interrogantes prioritarios e inevitables del constitucionalismo de esta hora.¹⁶ Es claro que para que esto sea posible se requiere *respetar* las reglas de la Naturaleza lo que exige *conocerlas*.¹⁷

¹⁴ SLOTERDIJK Peter. ¿Qué sucedió en el siglo XX? Madrid, Ed. Siruela, 2018, p. 17. 224 p.

El autor aclara en el texto a qué denomina expresionismo cinético: “Por «expresionismo cinético» entiendo el estilo de existencia de los modernos, que fue posible sobre todo por la fácil disponibilidad de combustibles energéticos fósiles. Desde que esos combustibles están a nuestra disposición, llevamos una vida tal como si Prometeo hubiera robado el fuego una segunda vez. Se vuelve claro qué significa eso si admitimos que los segundos fuegos no solo impulsan nuestros motores sino que también arden en nuestras motivaciones existenciales, en nuestros conceptos vitales de libertad”, p. 21/22.

¹⁵ CASTORIADIS Cornelius. La ciudad y las leyes: Lo que hace a Grecia, 2, Seminarios 1983-1984, La creación humana III. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2012, págs. 169/170. 381 p.

¹⁶ También Juárez FREITAS se formula preguntas de semejante densidad. Op.cit.

¹⁷ Vuelvo a las palabras de SLOTERDIJK: “El expresionismo de los modernos se basa en un supuesto que era tan obvio para los seres humanos de otros tiempos que no necesitó formularse con explicitud casi nunca. Para ellos la naturaleza representaba un exterior infinitamente superior, y por ello también ilimitadamente

Entiendo que habrá que incorporar las dimensiones difusas de lo que Ulrich Beck llamó *sociedad de riesgos*.¹⁸ Sociedad y situaciones de riesgos que complican extremadamente a la teoría del Derecho, que durante miles de años trató de disciplinar las relaciones personales a partir del valor de la seguridad jurídica, estableciendo procedimientos y dispositivos para dotar de certeza a los conflictos.¹⁹ Pero que desde el siglo XX, y ya bien afirmados en el siglo XXI, es convocado a reglar los riesgos, que es el territorio de la incerteza, de la incertidumbre; que carece de bases científicas suficientes sobre las cuales decidir si conviene o no permitir una nueva tecnología, una innovación, una conducta con la cual se pretende actuar en (o sobre) el ambiente.

En un diálogo con Danilo Zolo, Beck señala el surgimiento de desafíos a la modernidad de la Ilustración que califica de “riesgos globales” y enuncia a “la crisis ecológica y [...] la turbulencia de los mercados financieros”.²⁰

En tal línea de argumentos se ha señalado que:

Las modernas sociedades han experimentado, en paralelo a su desarrollo tecnológico, un cambio ya muy perceptible en el origen de los daños que puedan afectarlas. Históricamente, ese potencial dañoso, aflictivo, tenía un origen natural: las limitaciones y los peligros propios de la naturaleza. El progreso industrial y tecnológico ha conseguido superar o eliminar muchos de esos peligros naturales, pero con el coste de los riesgos que genera la propia tecnología empleada para alcanzar, con notables éxitos por lo demás, estos objetivos. Así es como hemos pasado de una sociedad expuesta mayoritariamente,

sufrido, que absorbía todas las descargas humanas e ignoraba toda explotación. Esa idea espontánea de naturaleza determinó hasta ayer mismo la historia de la humanidad, e incluso hay hoy innumerables contemporáneos que no pueden ni quieren imaginarse que pueda ser necesario un cambio en el modo de pensar en este sentido. El desenfrenado rasgo expresionista en el estilo de vida de las civilizaciones ricas actuales ha dejado claro, sin embargo, que la indiferencia de la naturaleza frente a la actividad humana era una ilusión que se correspondía con la era de la ignorancia. Hay límites de la expresión, límites de la emisión, límites en el aguante de la ignorancia; y porque hay tales límites, aunque no sepamos con exactitud dónde habría que trazarlos, se tambalea la imagen aparentemente inmemorial de la naturaleza como una exterioridad que absorbe todo” ps. 22/23.

¹⁸ BECK Ulrich. *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*. Barcelona, Paidós, 1998. 304 p.

¹⁹ Francisco B. López-Jurado Escribano afirma: “Aunque el agente jurídico gusta de la certeza científica para poder cumplir su función estabilizadora, la ciencia en contacto con la estructura racional de la realidad es reacia a los blancos y los negros y prefiere las realidades intermedias” (p.155); “El ejercicio de las responsabilidades conferidas a las autoridades competentes exige de éstas la toma de decisiones razonables en presencia de de las alternativas entre actuar o no y, decidida la acción, entre distintas actuaciones concretas a llevar a cabo. La tarea del regulador y, por tanto, también, la del jurista consiste en idear nuevos métodos y procedimientos que permitan una mejor coexistencia de la innovación y el riesgo” (p.153); En: *La transformación del procedimiento administrativo*. Javier Barnes (editor). Sevilla: Global Law Press, 2008, Capítulo III: Los procedimientos Administrativos de Gestión de Riesgos, p. 141/182.

²⁰ BECK Ulrich y ZOLO Danilo. *La sociedad global del riesgo: Una conversación entre Ulrich Beck y Danilo Zolo*. [en línea], En: *Sociológica México: Revista del Departamento de Sociología, Universidad Autónoma Metropolitana*, año 19, nº 57, Enero-abril de 2005, p. 308, ps. 307-327, Consultado el 20.11.2020. Disponible en <http://www.sociologiamexico.azc.uam.mx/index.php/Sociologica/articulo/view/313>.

exclusivamente en un principio, a los peligros y limitaciones naturales a otra que se caracteriza por su destacada y hasta preferente exposición a los riesgos de la tecnología que ella misma ha generado. (...) La incerteza que se cierne en torno a los efectos de procesos industriales, productos, instalaciones y demás intervenciones de la técnica en un mundo saturado de ella es un problema complejo y de gran relevancia para el Derecho que se plantea con especial agudeza en dos momentos: uno es el de la adopción de decisiones y otro el de la responsabilidad por daños causados en entornos de incerteza, considerando en cualquier caso que esos daños, si se deben a una tecnología, no pueden ya imputarse a un destino ineluctable como el que mueve las fuerzas de la naturaleza, sino que siempre podrá advertirse en su origen una o varias decisiones humanas...”.²¹

De ese modo, el riesgo al daño ambiental desafía el código genético del constitucionalismo tradicional (autoridad-libertad), que se expresa en el aforismo *in dubio pro libertatis*. Una decisión congruente con éste²² debería permitir esas acciones riesgosas, pero se ha llegado al punto en el que *la Naturaleza no tolera más nuestros errores*.²³ Beck lo señala con contundente claridad: “Lo que causa la catástrofe no es un error, sino los sistemas que transforman la humanidad del error en fuerzas destructivas incomprensibles”.²⁴

Dado que la complicidad entre el contrato social y la razón instrumental convirtieron a la Naturaleza “en un escenario de cartómpiedra descartable, tal como aparece en los titulares de los diarios”²⁵ Serres propone que *debe formularse un contrato natural que revise el contrato social*.

Este contrato natural será el intento, desesperado ya, de convertir a la Naturaleza en sujeto de derecho. Convertir en sujeto a un objeto descalificado y degradado por nuestra cultura y tradición.²⁶ Como *foedus*, pacto, convención, alianza, es el punto en donde convergen naturaleza y cultura, physis y logos, geografía e historia, que permitiría corregir la relación de nuestra especie humana con el medio ambiente atacado hasta lo indecible.

²¹ ESTEVE PARDO José. La protección de la ignorancia: Exclusión de responsabilidad por los riesgos desconocidos. [en línea] En: Revista de Administración Pública, Núm. 161. Mayo-agosto 2003. Ps. 53/82. Consultado el 06.08.2009. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/721277.pdf>.

²² Recuérdese que los principios jurídicos ambientales que contrastan con el principio “pro libertatis” son: (i) precaución, (ii) equidad intergeneracional, (iii) solidaridad.

²³ ¿Cuántos derrames de cianuro sobre cursos de agua potable fueron necesarios para que finalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispusiera la suspensión de la actividad de la mina Beladero explotada por empresa canadiense Barrick Gold, que la justicia de la Provincia de San Juan no ordenaba?

²⁴ BECK, Op. cit., p. 12.

²⁵ LOVISOLO, Op. cit., ps. 126/127.

²⁶ Zaffaroni ha señalado, intentando evitar la dicotomía naturaleza-cultura, que “La guerra suicida la emprendió una cultura, no la cultura”: Zaffaroni, Eugenio Raúl. La Pachamama y el Humano. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2011, p. 135, 153p.

Debe remarcar: lo que está en riesgo no es la extinción del planeta Tierra, lo que está en riesgo es *nuestra* extinción. El planeta existirá uno, dos, tres mil de millones de años más; esta enorme piedra continuará dando vueltas por el Cosmos. Así como no estuvimos, no estaremos.²⁷ Habrá quizás más nubes tóxicas, menos o más especies, seres diferentes. El planeta no está en riesgo. *Está en riesgo de extinción el ser humano.*

2.4 La Naturaleza como sujeto y parte del contrato natural

Intento dejar anotadas solo unas pocas preocupaciones que puedan servir para el boceto de un nuevo “mural” que exhiba las bases de un constitucionalismo para la existencia y no para la muerte de la especie humana. Que permita intervenir en el código genético del constitucionalismo de los siglos XVIII a XX y luego poner manos en el Derecho público de los Estados y en el otro Derecho, el que la Globalización económica y financiera impone a los Estados, para subsanar el déficit ecológico del constitucionalismo local y global.²⁸

Para ello no basta con incorporar capítulos o artículos en las cartas constitucionales sobre derechos *al* ambiente sano, *al* desarrollo sustentable, *a la* no contaminación, *a la* biodiversidad, etcétera.²⁹

Intento avanzar en la línea propuesta por Serres para tomar el *contrato social* y examinar las posibilidades, condiciones y experiencias que permitan sustituirlo por un *contrato natural*; pacto que, por definición, niegue la idea del contrato como el acuerdo entre hombres para salir del estado de naturaleza, y que parta de la necesidad de considerar *a la Naturaleza como sujeto de derecho*,³⁰ *no como objeto*.³¹

Como se verá, el intento no es novedoso y ha recibido críticas.³² Hay quienes ya han comenzado a marcar algunas sendas por las que es posible transitar o

²⁷ Biblia, Genesis 3,19: “*Memento, homo, quia pulvis es, et in pulverem reverteris*”.

²⁸ PETERS Anne. Bienes jurídicos globales en un orden mundial constitucionalizado [en línea], Global Legal Goods Working Paper No 4/2012, Universidad Autónoma de Madrid, recuperado el 17 de mayo 2016. www.bienesjuridicosglobales.net.

²⁹ El paso debe ser más profundo, no meramente adaptativo sino transformador. Debemos escribir las próximas constituciones en papel verde y con tinta verde. Con ideas y sentimientos verdes. Debe darse el paso desde el paradigma ambientalista al de la ecología profunda.

³⁰ No olvido que el Derecho Romano enseñaba que la Naturaleza era objeto del Derecho y no sujeto, pero habrá que archivar algunas de esas lecciones si todavía nos interesa que la especie humana pueda continuar sobre el planeta.

³¹ En el *foedus naturae* la razón cognitiva y la razón práctica tienen su punto de encuentro, la razón es razonable y la justeza científica aspira a transformarse en justicia normativa. Existe el riesgo, que Serres no ignora, de fundar la legitimidad del Poder resultante del contrato en las leyes de la naturaleza (*foedera naturae*), ya que esta ha sido una forma tradicional de naturalizar las relaciones sociales. Así se pregunta “¿Es una astucia, una astucia de la razón, para conceder un estatuto de necesidad natural a lo arbitrario de un poder, a la dominación, aquí y ahora, de algunos?” SERRES, Michel. *La Naissance de la physique dans le texte de Lucrèce*. Paris, Minuit, 1977, p. 149; citado por LOVISOLO, Op. cit., p. 437.

³² En particular me refiero a las objeciones que efectúa Thomas bajo el título “La subjetivización de la naturaleza” al señalar que este procedimiento “es sintomático de una crisis, si no del sujeto de derecho,

explorar nuevas. Examinando la complejidad de este estado de situación se ha señalado que:

La política es el escenario donde se desenvuelve el hombre en sociedad y existe en ella un tipo de relación en la cual el hombre, la naturaleza y la sociedad estén en un juego continuo de confrontación pero también de integración, la cual se hace necesaria para todo tipo de convivencia humana. Ciertamente, el hecho de reconocerse el hombre como sujeto establece un reconocimiento del otro, ya sea para enfrentarlo y superarlo o para dialogar con él e integrarse. Así mismo pasa con la naturaleza, ella puede ser nuestra amiga o nuestra enemiga. Se puede considerar como un sujeto u objeto, como alguien a vencer o alguien que nos vence. Las relaciones políticas entre sí como las relaciones entre la política y la naturaleza pueden generar violencia. Esta es una realidad inherente a la vida misma, no obstante, como tal no es una relación agradable ni verdaderamente humana, más bien, se puede considerar como una relación negadora de humanidad y profundamente desagradable.³³

3 Una mirada a la categoría “persona”³⁴

La raíz etimológica de la palabra “persona” se encuentra en las voces latinas *per sonare* (que significan sonar mucho o resonar) con las que en la Roma antigua

por lo menos de la comprensión que tenemos de él. Demasiadas veces se confunden dos datos bien distintos. El sujeto real, natural, y el sujeto artificial, instituido. Del sujeto real, natural, del sujeto humano en resumen, se piensa observar los excesos –*el hubris*, la desmesura, el apetito demiúrgico de dominio del mundo–. Pero al mismo tiempo, y con un movimiento que no es en absoluto la continuación necesaria del primero, se le imputan estos mismos excesos al sujeto artificial, a la abstracción del sujeto de derecho, es decir, supuestamente, a la modernidad jurídica. Entonces para limitar el campo de acción de este sujeto, se le imponen no unas simples prohibiciones, sino otros sujetos instituidos contra él. Se multiplican los sujetos hasta imponerlos al mundo de la naturaleza, como si el sujeto de derecho humano, que por hipótesis no puede dominar sus deseos, sólo pudiese encontrar límites en sujetos de derechos rivales.” THOMAS, Yan. *Los artificios de las instituciones: Estudios de derecho romano*. Buenos Aires, Eudeba, 1999. p.91, 278 p.

Considero que “unas simples prohibiciones” al sujeto artificial no han sido (ni son ya) medidas suficientes para limitar la voracidad del sujeto real, que es quien determina la voluntad del sujeto de derecho. Se requiere dar el paso de la subjetivización de la Naturaleza y al reconocimiento de sus derechos, para que el *homo sapiens* y sus crías ficcionales deban pactar, contratar, convenir, con ella todo lo atinente a la afectación de sus derechos e intereses. El aporte de Serres, con la propuesta del “contrato natural”, permite sugerir no una mera intensificación de la potestad regulatoria y del poder policía, sino una modificación del aparato conceptual, según el desarrollo que sobre este punto realiza Horacio CORTI.

³³ HERRERA OSPINA, José de Jesús e INSUASTY RODRIGUEZ Alfonso. *Diversas concepciones en torno a la naturaleza como sujeto político: De la necesidad de cambio de paradigmas*. [en línea] consultado el 01.04.2020. Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/agor/v15n2/v15n2a12.pdf>.

³⁴ Según las reglas de la Lógica, cuanto mayor sea la extensión (ámbito de aplicación) de un concepto abstracto, tanto menor será su contenido de sentido. Un sistema jurídico construido en base a tales abstracciones requiere que los conceptos que se puedan derivar de cada una de esas abstracciones sean sólo dos, que estén entre sí en relación de antítesis. Por ejemplo, “algo” jurídicamente relevante o es un “sujeto” o es un “objeto”, una “cosa” es “mueble” o “inmueble”, una “persona” es “física”

se designaba la máscara o careta con la que los actores cubrían sus rostros en el escenario para dar resonancia y potencia a su voz. Luego, la palabra “persona” se usó para denominar al actor enmascarado y posteriormente al papel que él desempeñaba, es decir: al personaje.

En el Derecho romano antiguo se distinguía la conducta que producía objetos materiales, el *facere*, de la que no los producía, el *agere*. El obrar jurídico se situaba en este campo. Aunque se reconocieron consecuencias jurídicas a determinados *fenómenos naturales* sólo las acciones humanas eran para los romanos consideradas “actos jurídicos”. La expresión “persona” pasó al uso jurídico para mencionar al sujeto dotado de representación propia en el Derecho; los sujetos del *agere* eran también *actores* que –como los del teatro– debían desempeñar un papel en el proceso.³⁵

En su evolución en el *lenguaje común* la expresión se *despojó de toda referencia a la función* o situación del sujeto para identificarse, sin más, con el ser humano.

Pero en el *léxico jurídico* “persona” expresa *algo más*, ya que para las leyes es el *género* bajo el cual se engloban *todos* los seres humanos³⁶ (*una* de las *especies* de personas) y algunas otras entidades que se forman por seres humanos pero que se distinguen de sus integrantes (asociaciones, organizaciones e instituciones creadas por ellos, calificadas como personas morales, personas de existencia ideal, personas jurídicas, etcétera).³⁷ A ello debe agregarse que existen personas jurídicas formadas por otras personas jurídicas, lo que hace cada vez más mediato el nexo ser humano –persona.

Si bien existen antecedentes de relevancia,³⁸ Federico Carlos de Savigny expuso con toda claridad que si bien “la idea primitiva y natural de persona coincide con la

o “moral”. Bajo esta forma de pensar, una asociación de personas puede ser considerada como una “unidad” (persona jurídica) o como una pluralidad (“simple asociación”). El proceso de abstracción, con su consecuente “depuración” de la realidad, se advierte claramente en el concepto de “persona”. La construcción de estas categorías abstractas, que a mayor nivel abstracción tienen menor denotación, permite unificar el tratamiento de fenómenos de diferente índole. Ahora bien, si bien las categorías simplifican y clarifican el sistema normativo, no expresan (y es tarea ineludible tener en claro) cuáles son los principios, valores e intereses que justifican la decisión normativa de equiparar, por simplificación, esas realidades fenomenológicamente diferenciadas. Para esta cuestión, he seguido a LARENZ Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Barcelona: Ariel, 2001.

³⁵ “Así como un actor podía desempeñar distintos roles y, en consecuencia, usar varias máscaras, para los romanos *homo plures personas sustinet*, con lo cual enfatizaban los diferentes roles asumibles por el hombre en la sociedad, cada uno de los cuales entrañaba un conjunto de derechos y obligaciones especiales provenientes de sus respectivas relaciones sociales y jurídicas...”; FERNÁNDEZ RUIZ Jorge, *Personas Jurídicas de Derecho Público en México* [en línea] En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie Año XXX, Número 89 Mayo-Agosto 1997. Disponible en <https://biblat.unam.mx/es/revista/boletin-mexicano-de-derecho-comparado/articulo/personas-juridicas-de-derecho-publico-en-mexico>.

³⁶ “A los efectos de esta Convención persona es todo ser humano”, expresa el art. 1, numeral 2, de la CADH.

³⁷ Puede recorrerse la trayectoria de la categoría persona jurídica o moral de la mano FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Naturaleza Tridimensional de la Persona Jurídica: Con especial referencia al derecho peruano*, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, n° 52, 1990, ps. 256/261, consultado el 02.01.2020, Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=22765>.

³⁸ Enseña FERNANDEZ SESSAREGO, op. cit., que los antecedentes del Derecho romano son escasos hasta que el canonista SINIBALDO DEI FIESCHI (quien luego sería el PAPA INOCENCIO IV, 1243-1254) formulara

de individuo”,³⁹ existen otros entes que *por medio de una ficción* adquieren esa calidad: “La capacidad jurídica fue demostrada por nosotros como coincidente con el concepto de hombre singular. Nosotros la consideramos ahora como extendida a sujetos artificiales, creados por una simple ficción. Tal sujeto es llamado por nosotros persona jurídica, es decir persona que es solamente admitida para una finalidad jurídica. En ésta encontramos un nuevo sujeto de relaciones de derecho además del hombre singular”.

En el siglo XX el jurista italiano Francesco Ferrara partirá de la distinción entre *ser humano* y la categoría jurídica *persona* efectuada por Savigny. Los conceptos no se superponen. La personalidad jurídica, concepto de mayor amplitud, puede atribuirse a cualquier ente no humano: “la personalidad es un producto del ordenamiento jurídico, y surge por el reconocimiento del derecho objetivo”. Agrega que “antes de una organización estatal el hombre no es persona” y que “formado un ordenamiento jurídico, la historia demuestra que por largo tiempo ha existido una clase de hombres a los que se les negaba la calidad de sujetos de derecho como es el caso de los esclavos” y que “la personalidad podía también perderse como consecuencia de una condena penal (muerte civil) o por la asunción de un cierto estado religioso (vida monacal)”.

La personalidad jurídica es para Francesco Ferrara una *forma* jurídica “*un modo de regulación, un procedimiento de unificación, la forma legal que del derecho objetivo reciben ciertos fenómenos de asociación y de organización*”.⁴⁰ Por ende, Ferrara no considera que existan objeciones técnico-jurídicas para reconocer personalidad a entes no humanos. Pero entiende que debe cumplirse una condición: que la atribución del carácter de *persona* a entes no humanos se ajuste a la finalidad del Derecho de realizar los intereses humanos (sociales, económicos, religiosos, etcétera).

Será Hans Kelsen quien exprese la teoría formalista de la persona en su máximo rigor. La persona será una pura abstracción, un “*centro ideal de imputación de normas*”. La persona física y la persona jurídica o colectiva presentan idéntica

la teoría de la “persona ficta”. Afirma que los glosadores no manejaban el concepto de persona jurídica. Para ellos la *universitas* no era sino un conjunto de personas. Sobre esta base surge la teoría de Sinibaldo dei Fieschi en la cual se considera que la persona jurídica es una ficción, preparando de este modo el camino para los posteriores desarrollos de Savigny”. DEI FIESCHI distinguió la persona que podía ser pasible de excomunión e interdicción, de otro sujeto al que se le reconocían derechos y obligaciones pero que, al carecer de alma y cuerpo, no era pasible de recibir tales sanciones. A estas las consideró personas fictas.

Según FERNÁNDEZ RUIZ, op. cit., cinco siglos después, dentro del paradigma del derecho natural racional moderno, Hugo GROCIO destacó que aun cuando un hombre no pueda tener sino un solo cuerpo natural, puede convertirse en cabeza de varios cuerpos morales o comunidades. La idea será continuada por Samuel PUFENDORF para referirse a las personas morales o compuestas, como aquellas que resultan de la unión de varios individuos alrededor de una idea y una voluntad común.

³⁹ SOLDEVILLA, Carlos. Persona jurídica, En: Enciclopedia Jurídica Española, Barcelona, Francisco Seix, 1910, t. XXIV, p. 704; citado por FERNÁNDEZ RUIZ, op.cit.

⁴⁰ FERRARA, Francisco. Teoría de las personas jurídicas; citado por FERNÁNDEZ SESSARIEGO, op. cit.

estructura formal: la personificación de un conjunto de normas jurídicas, de obligaciones y autorizaciones. Son “una expresión unitaria personificadora para un haz de deberes y facultades jurídicas, es decir, para un complejo de normas”. Aunque Kelsen reconoce que las conductas humanas integran el contenido de las estructuras formales normativas, *el ser humano es un ente metajurídico*.

Dada esa evolución, no sorprende que la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017 –con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho Civil sobre robótica– considere la atribución de personalidad jurídica a determinado tipos de robots. Así, entre sus recomendaciones menciona:

Se trata de crear a largo plazo *una personalidad jurídica específica para los robots*, de forma que como mínimo los robots autónomos más complejos puedan ser considerados personas electrónicas responsables de reparar los daños que puedan causar, y posiblemente aplicar la personalidad electrónica a aquellos supuestos en los que los robots tomen decisiones autónomas inteligentes o interactúen con terceros de forma independiente (Rec. nº 59 - f). / La posibilidad de otorgar personalidad jurídica a los robots debe responder a un ajustado planteamiento. Bajo esa órbita, dimensionarlo acabadamente es estimarlo en función de los fines que a través de ese abordaje se persiguen. Desde luego que no se puede considerar al robot como agente moral. / Sin embargo, es posible que el Derecho utilice conceptos a fines de instrumentalizar formal y convenientemente la realidad jurídica. En tal sentido, debe pensarse en un régimen especial relativo a robots autónomos inteligentes que de aquella forma puedan llegar a interactuar con terceros. / *Una categorización ordenadora puede partir por diferenciar: persona electrónica, persona humana y persona jurídica*. / Obviamente son tres realidades totalmente distintas. Sin perjuicio de ello el Derecho se sirve de esa categorización a los efectos de alcanzar sus fines.⁴¹

Por último, reciente legislación y jurisprudencia de algunos países ha calificado a los animales como “personas no humanas”, “seres vivos dotados de sensibilidad”, o “seres sensibles”⁴² distinguiéndolos de las “cosas” (entre las que tradicionalmente eran incorporados, en la legislación de cuño romanista).

⁴¹ Véase de VALENTE Luis Alberto, La persona electrónica [en línea] En: Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. UNLP. Año 16/Nº 49-2019. Anual. Consultada el 24.04.2019, disponible en <https://doi.org/10.24215/25916386e001> el 20/06/2020.

⁴² Según expone BALLESTER BIDAU: “El código civil alemán, en su parágrafo 90, dispone: “Los animales no son cosas. Serán tutelados por leyes especiales...”. / En México, en el art. 4 inc. 1) de la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal, se define a los mismos, sean domésticos o de vida silvestre, como seres sensibles. (...) / A fines del 2017, el Congreso español, por unanimidad, dictó una ley para que los animales dejen de ser considerados cosas y, en cambio, sean reconocidos jurídicamente como seres vivos dotados de sensibilidad. / La Ley Nº 2015-177, de 16 de febrero de 2015, por la que se modifica el

En Argentina el Código Civil y Comercial del 2014 no incorporó la consideración de los animales como sujetos de derecho.⁴³ No obstante ese posicionamiento legislativo, se han dictado fallos que calificaron a una orangután y a una chimpancé como sujetos de derechos *iure proprio*, en su condición “personas no humanas”.⁴⁴ Luego de pronunciado el fallo referido a la orangutana Sandra, el diario español “El País”, en la sección “Ciencia” publicó que:

... los animales están volviendo a los tribunales en circunstancias muy diferentes, aunque con un objetivo similar: ser tratados como personas. Varias asociaciones están abriendo causas en Estados Unidos y América Latina en las que reclaman que los grandes simios reciban el título de “personas no humanas”. Una juez de Buenos Aires acaba de reconocer ese estatuto a una orangutana llamada Sandra, recluida en un zoo. La semana pasada se presentó en Nueva York un caso de habeas corpus a favor del chimpancé Tommy. Son procesos que buscan abrir una nueva era en los derechos de los animales. /

“Persona no humana” puede parecer un concepto extraño, o incluso disparatado, pero la clave es que busca considerar a algunos animales como sujetos, no sólo como objetos de derechos. La sentencia argentina mantiene que Sandra es “un sujeto no humano titular de derechos fundamentales” y que “como un sujeto, su cautiverio y exhibición viola los derechos que ella titulariza, aunque se le alimente y no sea tratada con crueldad”. El abogado estadounidense Steven M. Wise, presidente del Nonhuman Rights Project, la organización pionera en este tipo de procesos, explica: “Ser una persona no humana representa que tienes derechos. Existe una división jurídica

Código Civil francés, define a los animales como “seres vivos dotados de sensibilidad”, lo que marca una evolución de la legislación francesa”, BALLESTER BIDAU, Fernando. Los animales son sujetos de derechos no humanos: panorama legislativo y jurisprudencial; En: Diario DPI Suplemento Personas No Humanas Nro. 17 – 10.09.2019. Consultado el 18.02.2019. Disponible en: <https://dpicuantico.com/category/suplemento/personas-no-humanas/>.

⁴³ El artículo 227 expresa: “Son cosas muebles las que puedan transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles.”

⁴⁴ No es objeto de este trabajo considerar, en particular, la situación de algunos seres o elementos, sino la Naturaleza como una unidad.

Sólo recordaré que en Argentina la Cámara Federal de Casación Penal del 18 de Diciembre de 2014, en la causa “Orangutana Sandra s/ Habeas corpus” –instado por la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales (Afada)– dejó sin efecto el rechazo del habeas corpus pronunciado en primera instancia y confirmado por la cámara de apelaciones. El tribunal de casación sostuvo: “A partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocer al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente”.

Una explicación de la situación de los animales ante el Derecho penal puede consultarse en: ZAFFARONI, Eugenio Raúl. La Pachamama y el Humano. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2011.

fundamental entre cosas y personas: nuestro objetivo es derribar el muro que deja a los animales del lado de las cosas, tienen que conseguir ser considerados personas y estar protegidos”. Wise ha llevado el caso de Tommy y de otros tres chimpancés en EE UU. (...) / El español Pedro Pozas, del proyecto Gran Simio, señala que actualmente hay causas abiertas en Argentina, en nombre de una chimpancé llamada Cecilia, un recurso pendiente en México para que un orangután llamado Totó sea llevado a un centro de primates y otro en Chile. (...) / Los defensores de estas causas no buscan establecer una equiparación entre seres humanos y otras especies; sino que los animales sean titulares de derechos, al igual que pueda serlo una empresa. (...) señala Federico Bogdanowicz, director Ejecutivo del Instituto Jane Goodall en España. “Ni siquiera la organización más radical sostiene que sean la misma especie que nosotros. Está claro que no lo somos, pero también está claro que no son cosas”. (...) / Incluso algunos defensores de los animales consideran que es una figura jurídica discutible. “Simpatizo con la idea, pero no estoy totalmente de acuerdo con ella”, explica el naturalista Carl Safina, (...) “Hablar de personas no humanas los compara con nosotros y nunca serán nosotros, tienen que ser ellos. Deben tener derecho a existir como poblaciones en libertad, con suficiente espacio, viables y conectadas y en cautividad deben ser tratados correctamente...”⁴⁵

4 La Naturaleza como objeto a explotar

“La cultura y la filosofía griegas están dominadas por la perspectiva de la naturaleza, de la *physis*: el hombre griego se concibe a sí mismo como un ser natural, y por tanto, en el pensamiento griego no hay propiamente lugar para la noción de sujeto en la medida en que la subjetividad es ‘lo otro’ que la naturaleza, ya que comporta interioridad, reflexión, conciencia, autonomía y libertad. La naturaleza es lo exterior frente a lo interior, lo objetivo frente a lo subjetivo. De ahí que el pensamiento griego sea finalmente caracterizado como naturalismo objetivista frente al espiritualismo subjetivista que se atribuye en exclusiva al Cristianismo y a la Modernidad”.

Así expone, sintéticamente Tomás Calvo la imposibilidad de la categoría del “sujeto” en el pensamiento griego.⁴⁶

⁴⁵ La orangutana Sandra y otras “personas no humanas”, consultado el 26.09.2016. Disponible en https://elpais.com/elpais/2015/12/17/ciencia/1450369696_771294.html?prm=.

⁴⁶ CALVO, Tomás. El sujeto en el pensamiento griego; En: SANFÉLIX VIDARTE, Vicente (ed.) Las identidades del sujeto; Valencia: Editorial Pre-textos, 1997, p. 59-72.

La aparición de esta noción es hija de la Edad Moderna. Para que ello fuera posible, el Hombre debió escindirse de la Naturaleza, la “sustancia” devenir en “sujeto”. Y esa transformación radical no ocurrirá sino hasta el siglo XVI, con el surgimiento de las filosofías del “cógito”.⁴⁷

Herrera Ospina e Insuasty Rodríguez reseñan ese desarrollo del siguiente modo:

“Antiguamente, los griegos habían descrito, muy acertadamente, la naturaleza política del hombre y la había integrado al ideal cultural de su sociedad. Aristóteles llamó al hombre «Zoon politicon» lo que significó un ser social con naturaleza política, o sea, nacido para formar asociaciones, sociedades, ciudades («polis»: de donde se deriva la palabra política), la naturaleza allí era entendida como «Kosmos» que traduciría «Orden». / La Edad Media, desde el ideal feudo - cristiano concibió al hombre como un ser en relación con Dios (creado a su imagen y semejanza), ya que se consideraba «Ens Creatum» (ente creado). Allí la naturaleza o la tierra (junto con todos los demás seres vivos), era considerada creación divina pero con una característica especial: creatura inferior al hombre y por ende manipulable. El hombre está por encima de la creación y por ende, es el amo absoluto del cosmos. A propósito, la concepción medieval acerca del universo concebía a la tierra como centro del universo y a su vez, al hombre como centro de la creación. / La Edad Moderna, concibió al hombre como un sujeto pensante y lo elevó, posteriormente a la categoría de «Yo Absoluto» desde las reflexiones filosóficas de Kant (1787) y Hegel (1807). De nuevo la naturaleza fue puesta al servicio del hombre y esta vez bajo el dominio intelectual del hombre que la concibió en términos geométrico- matemáticos; y por ende, también manipulable en cuanto que la naturaleza nos revelaba sus misterios que fueron aprovechados para extraer sus bienes y recursos en beneficio del desarrollo tecno científico. / Además de las figuras filosóficas ya mencionadas habría que mencionar a Baruch de Spinoza y Leibniz (siglo XVII), entre otros. Es de anotar que es imposible aseverar que estos filósofos hayan pensado radicalmente que la naturaleza debía ser sometida a la explotación exacerbada hasta sus últimas consecuencias, es más bien, la interpretación que de ellos hicieron algunos otros para fines distintos al ideal filosófico”.⁴⁸

En su desarrollo, el discurso de la Modernidad vacía de contenido a la Naturaleza “para quedar reducida a ese lugar de donde se sacaban los ‘recursos’,

⁴⁷ Una exposición que reseña esta cuestión puede verse en ROBINET, André, El pensamiento europeo de Descartes a Kant, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1984. (citada agregada para v.2).

⁴⁸ HERRERA OSPINA e INSUASTY RODRIGUEZ, Op. cit.

se transforma en mero objeto, para crear realidades artificiales para el desarrollo tecno científico de la industria y de las sociedades en general”.⁴⁹

En esa transformación se perdió la forma en que la ciencia romana del Derecho adjudicaba ventajas y desventajas a cada ser, animado o inanimado. Según Michel Villey el “*ius*”:

nos parece que busca describir, no derechos, sino estatutos. Estatutos de las cosas o estatutos de las personas: *ius fundi* [derecho de la finca], *ius praediorum* [derecho de los predios = servidumbres], *ius italicum* [derecho itálico (de ‘italianidad’)], *ius civitatis* [derecho de ciudadanía], *ius actoris* [derecho del demandante], *ius venditoris* [derecho del vendedor], etc. Observemos aquí cuánta amplitud sabe desplegar el Derecho romano en la ejecución de este programa; con qué finura distingue entre las diversas condiciones de las personas; que vigorosos contrastes pone entre las cosas humanas o religiosas, públicas o privadas, entre tales fundos africanos o tal o cual tierra romana. Hoy, esta variedad se ha perdido. El Derecho romano debe gran parte de su riqueza a esa voluntad de atribuir, en función de un orden social preestablecido por la naturaleza, las condiciones que le son propias, tanto a las personas como a las cosas. // 3. Ahora bien, es el momento de observar que una concepción semejante de la Justicia (o del Arte del Derecho) está en total desacuerdo con las ideas modernas”.⁵⁰

La noción moderna del derecho que se atribuye a las personas, el *ius*, se aleja de la concepción romana de los diversos *ius*.⁵¹ Sin compartir la reificación del orden social que postula Villey como propio del Derecho romano (o de su interpretación del sistema del Derecho romano), el autor nos muestra que en Roma se atribuían derechos (*ius*) a seres no humanos para proteger o preservar ciertos valores, bienes o intereses que la sociedad consideraba relevantes.

Cabe entonces preguntarnos: ¿es posible ahora, después de 5 o 6 siglos, volver a atribuir derechos a la Naturaleza, ya no en el sentido estatutario del *ius* romano sino en el de poder o facultad actuar, tener o gozar que caracteriza al *ius*

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ VILLEY Michel. Estudios en torno a la noción de Derecho subjetivo. Santiago de Chile: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1976, ps. 65/66. 248 p.

⁵¹ “Pero ¿qué mejor ejemplo podríamos aportar del cambio de sentido de la palabra *ius*? De estatuto, condición completa de cada cosa en el interior del orden total, ha pasado a tener, a principios de la Época Moderna o a fines de la Edad Media, el sentido de facultad activa perteneciente a un individuo. Paralelamente con este término técnico fundamental, toda la Ciencia del Derecho ha cambiado de objeto y de principio inspirador”: *ibíd.*, p. 70.

moderno?⁵² ¿Y que esos derechos sean producto de un contrato en el que ella participe?⁵³

Horacio Corti explica que:

En la tradición cultural occidental el concepto de persona es una categoría jurídica: que algo cuente como persona o cosa es una distinción jurídica, más allá del eventual uso de esos términos en la vida cotidiana. El derecho parece haber seguido un camino análogo al de la ciencia para establecer sus propios criterios de objetivación e individuación; también sus propias relaciones y clasificaciones. Habría un aspecto teórico en el derecho, en la medida en que una teoría implica una ontología precisa y explicitada, que contrasta con la mayor indeterminación del lenguaje conceptual que opera en nuestra vida cotidiana. [...] Determinar si dos entidades son la misma dependerá del marco de referencia, de la forma de individualizar las entidades y de agrupar en ciertas clases.

Y haciendo mención a un trabajo de Yan Thomas –sobre el que volveré–, ejemplifica con las categorías de sujeto y objeto, y precisamente formula la siguiente cuestión:

El debate sobre el estatus jurídico de la naturaleza es aquí pertinente: ‘Los objetos pasan de un lugar jurídico a otro –por ejemplo se propone que la naturaleza pase del estatus de objeto a sujeto– y por estos traslados... el mapa del derecho se vuelve a componer y se formulan nuevas preguntas’ (Thomas, 1999, p. 91), ante lo cual Thomas plantea sus dudas: “¿estaría la naturaleza mejor protegida si estuviese personificada y representada por unos organismos legalmente instituidos, que si fuera dejada en su estatus de cosa, pero de cosa protegida por un estatuto particular, también por hipótesis de origen legal?” (ibíd, p. 88).⁵⁴

⁵² “Mientras que en numerosos tratados sobre los sentidos de la palabra *ius* contenidos en el Digesto (*De iustitia et iure*) o en las glosas y en las sumas de la Edad Media, no se hace ninguna mención al sentido subjetivo, Gerson definió el *ius* como ‘facultad’, un ‘poder’ atribuido al individuo; Gassendi, como una ‘facultad de actuar, de tener o de gozar de una cosa’. Y esta definición fue rápidamente recibida en las obras de los juristas, en Grotius, Pufendorf o Thomasius...”; ibíd., p. 68.

⁵³ “Sir Henry Sumner Maine, en un libro célebre, interpretaba incluso toda la historia del Derecho en Occidente como el pasaje del estatuto al contrato en tanto que forma típica del vínculo de derecho”; SUPLOT Alain. *Homo Juridicus: Ensayo sobre la función antropológica del Derecho*. (2da. Edición argentina) Buenos Aires, Siglo XXI Editores, p.122, 317 p.

⁵⁴ CORTI Horacio. Normas y aparatos conceptuales: dos aspectos del derecho (a partir de la lectura de una frase de Alchourrón y Bulygin) [en línea]. En: ISONOMÍA No. 45, octubre 2016, pp. 159/160, pp. 141-188. Consultado el 28.06.2020. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n45/1405-0218-is-45-00141.pdf>.

5 De Àrtemis al Río Whanganui, o la personificación de la Naturaleza

La reconstrucción del *sujeto* de los derechos, permite pensar el problema trasladando los temas que según Recaséns Siches⁵⁵ no han sido delimitados adecuadamente para su debido tratamiento en relación a la categoría *persona*, y son aquellos que tienen que ver con las respuestas a cuatro preguntas: *qué es persona/sujeto para el Derecho, quiénes son los entes sobre los que recae la calificación de persona/sujeto, cuál es la naturaleza o el ser del ente al cual el Derecho denomina persona/sujeto y a quiénes el Derecho debería conceder la calificación de persona/sujeto*. Es esta pregunta la que atraviesa como una “marca de agua” estas páginas.

En el contexto de la profunda crisis que la aparición del COVID 19 sometió a la casi totalidad de los Estados, se han formulado preguntas que pueden enlazarse a las que en 2019 dieron motivo a que comenzara esta investigación y que también advierten sobre la incierta inminencia de la hora final: “*¿Es posible que el ecosistema de la Tierra sea un gigantesco ser vivo?*”⁵⁶ y “*¿No será tiempo -para que haya algún tiempo posible- de la invención de otras relaciones con lo vivo, las cuales agujereen la crisis eco-biológica desatada?*”⁵⁷

Se asiste a planteos que responden a un nuevo paradigma en la consideración de la Naturaleza, que es aceptada como una realidad viva. Existe una equidad biótica que niega una jerarquía entre los seres vivos, ya que *políticamente* considerado solo existe un sujeto: la Naturaleza.^{58 59}

⁵⁵ RECASÉNS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho (21ª edición). México D.F.: Editorial Porrúa, 2013, p. 259 y ss. . 717 p.

⁵⁶ MARKUS Gabriel. El virus, el sistema letal y algunas pistas para después de la pandemia. En: AGAMBEN, Giorgio, *et al.* Sopa de Wuhan [en línea]. Editorial ASPO (Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio). p. 131. 188 p. Consultado el 01/04/2020. Disponible en <https://www.electremosur.com/files/content/23/23684/sopa-de-wuhan.pdf>.

El autor agrega de inmediato otra pregunta: “¿Es el coronavirus una respuesta inmune del planeta a la insolencia del ser humano, que destruye infinitos seres vivos por codicia?”

⁵⁷ YAÑEZ GONZÁLEZ Gustavo, Fragilidad y tiranía (humana) en tiempos de pandemia. Sopa de Wuhan. En: AGAMBEN, Giorgio, *et al.* Sopa de Wuhan [en línea]. Editorial ASPO (Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio). P. 43 188 p. Consultado el 01/04/2020. Disponible en <https://www.electremosur.com/files/content/23/23684/sopa-de-wuhan.pdf>.

⁵⁸ Se aproxima al planteo de lo que se conociera como “ecología profunda”. Las siguientes afirmaciones brindan unas pistas sobre los ejes de esa corriente:

“La ecología profunda en su sentido académico estrecho se basa en dos fundamentos: una axiología (el estudio de los criterios de los sistemas de valores en ética) del “igualitarismo biocéntrico” y una ontología (el estudio de la existencia) del holismo metafísico (...) que afirma que la biosfera no consiste en entidades discretas, sino individuos relacionados internamente que forman un todo ontológicamente ininterrumpido. Ambos principios tienen sus raíces en una epistemología intuitiva que recuerda los criterios “claros y distintos” de Descartes: una vez que los comprende, su verdad está fuera de toda duda. El primer principio, el igualitarismo biocéntrico –conocido también por otras frases que combinan biocéntrico, bioesférico y ecológico con igualdad e igualitarismo (Naess 1973, p. 95; Devall y Sessions 1985, pp. 67-69)– sostiene que la biota tiene igual valor intrínseco valor; niega la valoración diferencial de organismos. En palabras

La conversión de la Naturaleza en sujeto, y la atribución de Derechos *iure* propio, se dirigen a mutar el carácter de objeto, mercancía o fuente de mercancías, que permitió su degradación (y la nuestra) tanto en los países de economía capitalista como en aquellos que hicieron la experiencia de la economía soviética en el siglo XX y de la economía china en la anterior y en la actual centuria.⁶⁰

“En 2017, múltiples reclamos y declaraciones de todo el mundo legal parecían indicar un punto de inflexión en la aceptación global de un estado legal nuevo y en evolución para la Naturaleza. Ya sea un litigio en los Estados Unidos, la India y Colombia, o una legislación que emana de Nueva Zelanda y Australia, la ley parece estar lidiando con un nuevo orden normativo en relación con el estado legal de la Naturaleza. Sin embargo, este cambio ha tardado en llegar, al menos cuarenta y cinco años desde que Christopher Stone preguntó *si los árboles deberían tener una posición legal*”.⁶¹

Los profesores australianos Cristy Clark, Nia Emmanouil, John Page y Alessandro Pelizzon en recientes reflexiones señalan, con acierto, que “Reconocer a la Naturaleza como Sujeto con Derechos constituye una ruptura de la lógica de acumulación del capital y de la hegemonía ideológica de éste que acentuó lo

de Naess “el derecho igual a vivir y florecer es un axioma de valor intuitivamente claro y obvio”./ “El igualitarismo biocéntrico apunta directamente a este objetivo. Al negar a los humanos una consideración moral especial, la Ecología Profunda no es solo no antropocéntrica, sino anti-antropocéntrica (Watson 1983)”./ “Al reconocer el valor intrínseco de otros seres vivos, uno reconoce la solidaridad de todas las formas de vida”. Fragmentos extractados de: Encyclopedia of Environmental Ethics and Philosophy (2nd) [en línea]; voz: *Deep Ecology*, ps. 206/207. Consultado el 29/4/2020. Disponible en <http://www.uky.edu/OtherOrgs/AppalFor/Readings/240%20-%20Reading%20%20Deep%20Ecology.pdf>. Traducción propia.

⁵⁹ Zaffaroni pretende encontrar una diferencia entre los planteos de la ecología ambientalista, que no reconoce el carácter de persona a la Naturaleza, y los de la ecología profunda, que sí lo hace. ZAFFARONI, op. cit., pág. 69.

⁶⁰ “Si bien el capitalismo ha sido la expresión más plena de la sociedad de crecimiento sin fin y guerra contra las condiciones que hacen posible la vida, no agota este modelo civilizatorio. Como lo demostró la experiencia soviética el siglo pasado, una sociedad sin propiedad privada puede ser tan desarrollista, productivista y depredadora como el capitalismo. En este nuevo tiempo histórico, ni los retos que confrontamos son los mismos del siglo pasado, ni las herramientas teórico-conceptuales pueden ser las mismas. El reconocimiento de los límites del planeta nos impone nuevas exigencias epistemológicas: no podemos pensar a la “sociedad” como algo separado de la “naturaleza”, ni aceptar las pretensiones de la economía de hacer caso omiso de las dimensiones necesaria e inevitablemente materiales de la producción”: LANDER, Edgardo. Los límites del planeta y la crisis civilizatoria: Ámbitos y sujetos de las resistencias [en línea]. Consultado el 12.03.2020; disponible en <https://www.tni.org/es/publicacion/los-limites-del-planeta-y-la-crisis-civilizatoria>

En sentido semejante, Eugenio R. Zaffaroni señala: “El deterioro planetario no puede detenerse si no es mediante un fuerte replanteo civilizatorio que va más allá del capitalismo, porque tampoco el marxismo tradicional aportó soluciones, nunca se planteó la cuestión y en los casos en que operó como ideología institucionalizada lo hizo con idéntica irresponsabilidad respecto de la naturaleza. Desde el punto de vista de la naturaleza como sujeto de derechos, ambos compartieron el mismo paradigma civilizatorio”, ZAFFARONI, op. cit., p. 138.

⁶¹ Traducción a mi cargo del texto de, *Can You Hear the Rivers Sing? Legal Personhood, Ontology, and the Nitty-Gritty of Governance*, ECOLOGY LAW QUARTERLY, Vol. 45:787 [en línea]. Consultado el 26.03.2020. Disponible en https://www.academia.edu/38969421/Can_you_hear_the_rivers_sing_Legal_personhood_ontology_and_the_nitty_gritty_of_governance. Cursivas agregadas en la traducción.

privado y lo individual por sobre la vida misma”⁶² y que el telón de fondo sobre el que nacen “los Derechos de la Naturaleza es, en gran medida, la emergencia planetaria frente a la destrucción de ecosistemas enteros. Emergencia que es el resultado de visiones y prácticas que consideran a la Naturaleza fuente inagotable de riquezas o depósito de desechos”.⁶³

La necesidad de subordinar los objetivos económicos a las leyes de los sistemas naturales exige un cambio filosófico y jurídico radical. Y ese cambio fue logrado al plasmar esa nueva forma (que es la vez tan antigua para varias civilizaciones) de concebir la relación entre el ser humano y la naturaleza como un lazo comunitario en la carta constitucional de un Estado nacional: la Constitución de Ecuador del año 2008. Fue el primer país en el mundo en establecer a la Naturaleza como sujeto de derechos, preservando así la conservación y regeneración de sus ciclos vitales, estructuras, funciones y de sus procesos evolutivos.⁶⁴

En su Preámbulo, la carta proclama “...una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la Naturaleza para alcanzar el Buen Vivir, el Sumak Kawsay”. Se reconocen “los derechos de la Madre Tierra” y se legitima a todo habitante, comunidad o población a actuar en defensa de sus derechos. El *Derecho de la Naturaleza*, asume la jerarquía de norma fundamental, que en el Capítulo Séptimo de la Constitución establece:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos

⁶² Ibid.

⁶³ Martínez, E. *La Naturaleza con Derechos: De la filosofía a la política*. Ecuador: Universidad Politécnica Salesiana, 2011, Prologo p. 7; citado en RONCAL VATTUONE, op. cit.

⁶⁴ Para una mayor información sobre las razones más profundas de esta modificación constitucional puede consultarse el artículo de FUENTES SÁENZ DE VITERI Mauro Leonel, *Breve repaso de los fundamentos filosóficos y jurídicos de los derechos de la naturaleza en el Ecuador*. En: *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo* | ISSN 0328-5642 | pp. 99-111 Año 16, N.º 1 | Mayo de 2018.

los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

A partir de esa formulación fundamental queda impuesto a los gobernantes, a los actores económicos y a los pueblos que “los objetivos económicos deben estar subordinados a las leyes de funcionamiento de los sistemas naturales, sin perder de vista el respeto a la dignidad humana y la mejora de la calidad de vida de las personas, esto sin duda significa un cambio filosófico radical”.⁶⁵ En ese sentido, se ha agregado que “si queremos que la capacidad de absorción y resiliencia de la Tierra no colapse, debemos dejar de ver a la Naturaleza como una simple condición para el crecimiento económico o como un objeto de las políticas de desarrollo. Y por cierto debemos aceptar que lo humano se realiza como parte integrante de la Naturaleza, sin pretender dominarla, menos aún destruirla”.⁶⁶

En un reciente trabajo de Cristy Clark, Nia Emmanouil, John Page y Alessandro Pelizzon, profesores de la Southern Cross University de Australia, poéticamente titulado “Can You Hear the Rivers Sing? Legal Personhood, Ontology, and the NittyGritty of Governance”⁶⁷ los autores explican la inclusión de la Naturaleza en el ámbito de los asuntos legales fue recogida por varias jurisdicciones en EEUU desde los inicios del siglo XXI. El Fondo de Defensa Legal Ambiental Comunitaria en los Estados Unidos comenzó a incluir los *ecosistemas locales* como *sujetos legales* dentro de las ordenanzas municipales ya en 2006. Además de la ya mencionada Constitución de Ecuador, en Bolivia se dieron pasos importantes en el proceso de reconocimiento de derechos a la Naturaleza. Si bien en su Constitución ella es considerada bajo la mirada de los derechos del ser humano a un ambiente sustentable, con posterioridad, fueron proclamadas las leyes de la Madre Tierra en 2010 y 2011, con las que se creó una institución que pudiera hablar en representación de la Pachamama: la Defensoría de la Madre Tierra.

Más recientemente, Nueva Zelanda reconoció la personalidad jurídica a dos áreas geográficas distintas: el *bosque* Te Urewera en 2014 y el *río* Whanganui en 2017, y que en 2019 se encontraba considerando otorgar el mismo reconocimiento a una *montaña*, el Monte Taranaki.

⁶⁵ HERRERA OSPINA e INSUASTY RODRIGUEZ, Op. cit.

⁶⁶ Acosta, A. (2011) “La Naturaleza con Derechos. Una propuesta de cambio civilizatorio”. FLACSO, Ecuador. Citado EN: RONCAL VATTUONE, op. cit.

⁶⁷ “¿Puedes escuchar los ríos cantar? Persona jurídica, ontología y el meollo de la Gobernanza”, consultado el 27.04.2020. Disponible en https://www.academia.edu/38969421/Can_you_hear_the_rivers_sing_Legal_personhood_ontology_and_the_nitty_gritty_of_governance.

Los autores agregan que además del plano legislativo, existen un grupo de casos judiciales que obtuvieron sentencias favorables en jurisdicciones de diversos sistemas jurídicos (derecho legislado y *common law*) de todo el mundo, “lo que hace evidente que la aparición de una jurisprudencia ecológica no es un evento aislado”, y que ella asume el desafío ontológico a una visión antropocéntrica que identificaba a los seres humanos como la medida y el fin de toda la existencia. Se afirma, además, que “Una de las reacciones más interesantes a este sentido de urgencia ambiental ha sido, como este artículo establece al principio, el surgimiento de una Jurisprudencia Ecológica en las últimas dos décadas. *La naturaleza como sujeto legal ha sido vista como una narrativa legal poderosa para contrarrestar el miedo al colapso cultural y ambiental*”.⁶⁸

Los profesores australianos van a centrar su examen en cinco casos relacionados con cinco ríos (Vilcabamba en Ecuador, Whanganui en Nueva Zelanda, Atrato en Colombia; Ganges y Yamuna en India, Colorado en Estados Unidos de Norte América, y Yarra en Australia), comenzando con dos preguntas básicas:

¿quién es el río? y ¿quién habla en su nombre?

Dichas nociones fundamentales –las de personalidad jurídica y representación– requieren un salto cualitativo en relación a nuestras concepciones tradicionales. Los sujetos y los objetos de las relaciones jurídicas no se confunden en la ortodoxia jurídica. Por eso las preguntas *¿quién es el río? ¿quién la montaña? ¿quién el glaciar?* exigen modificar la base hermenéutica.

También en Nueva Zelanda la jurisprudencia reciente comienza a admitir otras visiones a la par de las tradiciones jurídicas antropocéntricas. Admitiendo la cosmología maorí que considera a la Naturaleza como antepasado, un río y lo que fue un Parque Nacional han recibido personalidad jurídica, con guardianes humanos designados para proteger sus intereses. La adopción de la visión indígena de la naturaleza como “parentesco”, en lugar de simplemente como un recurso, permite que la Naturaleza sea concebida como algo más que propiedad y esclavizada a las necesidades y deseos humanos. Sin embargo, estas decisiones no fueron diseñadas para otorgar derechos a la Naturaleza o para defender las teorías de los ambientalistas sobre la personalidad jurídica de la Naturaleza. Fueron concebidos como respuesta a los derechos humanos de los indígenas maoríes de Nueva Zelanda. El reconocimiento legal de la cosmología tribal maorí, incluida la personalidad de la naturaleza como sus antepasados, fue, por lo tanto, una forma de reconocer y devolver el control tradicional sobre estos aspectos a los maoríes. No obstante, la

⁶⁸ “One of the most interesting reactions to this sense of environmental urgency has been, as this Article states at its beginning, the emergence of an Ecological Jurisprudence over the past two decades. Nature as a legal subject has been seen as a powerful legal narrative to counterbalance the fear of cultural and environmental collapse” (traducción propia).

atribución de la personalidad jurídica para el río Whanganui y Te Urewera permite reconocer derechos a la Naturaleza. “Esta combinación de legislar formalmente por una característica natural como persona jurídica y defender sus intereses por sí misma sugiere a todos, no solo a sus descendientes maoríes, que es más que un recurso dispuesto para ser explotado”.⁶⁹

De nuevo en América, la Corte Constitucional de Colombia se ha sumado a los tribunales que reconocen a la Naturaleza como sujeto de derechos. Así, en la sentencia T-622 de 2016 ese tribunal constitucional afirmó “La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes...”.⁷⁰

Desde otra perspectiva, Edward Mussawir y Connal Parsley (profesores de la Griffith University, Australia, y de la Kent University, Inglaterra, respectivamente) han efectuado un aporte interesante en el examen de la personalidad jurídica.⁷¹ Los autores afirman que la doctrina moderna sobre la personalidad jurídica está “esclavizada por una imagen naturalizada del ser humano que restringe sus propias operaciones potenciales”. Mussawir y Parsley buscan inspiración en el “arte jurídico” del Derecho romano en el que la persona jurídica no era simplemente una entidad, un individuo preexistente, un tema que la ley simplemente reconoce, una totalidad en sí misma con tal o cual condición o atributo que la califica o la duplica, sino más bien “*una operación legal distinta con una función jurídica definida*”. Entonces, “Las personas jurídicas en la jurisprudencia romana, por lo tanto, no estaban contaminadas por las nociones de identidad humana o de ser humano problematizadas, sino que eran, en esencia, esquemas jurídicos más crudos que a menudo cumplían ‘propósitos transaccionales pragmáticos’.” Agregan los autores que “enfrentarse con los restos de la jurisprudencia romana es presentar una concepción de la persona mucho más funcional y circunscrita que la que podríamos esperar encontrar en los orígenes de un concepto que, desde entonces, ha adquirido dimensiones de gran alcance teológico, político y filosófico”. Se trataba de la asignación de roles puramente nominales y formales que la ley necesariamente preservaba “para construir la gramática de su sistema normativo”. Antes que una ontología, lo que

⁶⁹ Catherine J. Iorns Magallanes, « Nature as an Ancestor: Two Examples of Legal Personality for Nature in New Zealand », Vertigo - la revue électronique en sciences de l'environnement [En ligne], Hors-série 22 | septembre 2015; consultado el 01.05.2020. URL: <http://journals.openedition.org/vertigo/16199>; DOI: <https://doi.org/10.4000/vertigo.16199>.

⁷⁰ Este criterio fue seguido también por la Corte Suprema de Justicia de Colombia en la sentencia STC4360-2018.

⁷¹ Edward Mussawir & Connal Parsley. The law of persons today: at the margins of jurisprudence [en línea] En: Law and Humanities, 11:1, 44-63, (2017), disponible en <http://dx.doi.org/10.1080/17521483.2017.1320041>, traducción propia.

es esencial para esta ley es su “técnica”, su caracterización como un modo peculiar de invención e intervención en el mundo a partir de las normas. “La ley romana de las personas era inseparable de un arte jurídico, un *ars iuris* incrustado en las tecnologías y ficciones del derecho desarrolladas en gran medida por el trabajo de los juristas”. Para Mussawir y Parsley, “los romanos pudieron vincular con éxito el concepto de la persona a un esquema claramente jurídico en el que cumplía un propósito transaccional pragmático. Es una solución, en otras palabras, a un conjunto de problemas jurisprudenciales más circunspectos, en gran parte relacionados con la gestión de bienes y herencias”.

6 Balance provisional

De lo que he expresado en los párrafos anteriores puedo postular ciertas pautas para ir acercándome a una propuesta conclusiva:

- (i) El pacto social, ficción fundamental de nuestra teoría política democrática, excluyó la protección de la Naturaleza dado que fue el constructo para salir de ella;
- (ii) El constitucionalismo, cuando considera a la Naturaleza, lo hace desde una perspectiva antropocéntrica, que subordina a todas las otras especies y seres;
- (iii) La reformulación del contrato social mediante la incorporación de la Naturaleza como parte contratante exige una modificación en la perspectiva de constitución de una de las categorías básicas del Derecho: el sujeto de derecho o la persona;
- (iv) Existen estudios que demuestran que en el Derecho Romano, de donde proviene, la personalidad jurídica, carecía de una subjetividad trascendente, resultando un procedimiento para permitir la configuración de relaciones entre determinados núcleos o centros de intereses, fueran o no humanos;
- (v) En la actualidad se propone aplicar la técnica de “personificar” entes no humanos, incluyendo a robots;
- (vi) La consideración de la Naturaleza con un sujeto de y con derechos no es extraña a culturas de América y Oceanía;
- (vii) El sistema jurídico de algunos países (Ecuador, Colombia, Bolivia, Nueva Zelanda, Australia, India) ha incorporado instrumentos normativos generales o particulares (constitución, ley, acuerdos, sentencias) en los que se reconoce o concede el carácter de sujeto de derecho a la Naturaleza en general o algún elemento (río, bosque, montaña) y tutelan sus derechos.

Considero que hay suficientes elementos para presentar con firmeza la exigencia de sentar a la mesa de negociaciones de la subsistencia de las especies (la biodiversidad nos incluye) a la Naturaleza, pues, como también recuerda el Papa Francisco:

“Laudato si’, mi’ Signore » – « Alabado seas, mi Señor », cantaba san Francisco de Asís. En ese hermoso cántico nos recordaba que nuestra casa común es también como una hermana, con la cual compartimos la existencia, y como una madre bella que nos acoge entre sus brazos: « Alabado seas, mi Señor, por la hermana nuestra madre tierra, la cual nos sustenta, y gobierna y produce diversos frutos con coloridas flores y hierba (Cántico de las criaturas: Fonti Francescane (FF) 263).». Esta hermana clama por el daño que le provocamos a causa del uso irresponsable y del abuso de los bienes que Dios ha puesto en ella”⁷²

7 El lenguaje de la Naturaleza

Aumenta el nivel del mar, se producen olas de calor, tormentas devastadoras, sequías prolongadas, desaparecen glaciares. Hay especies vegetales y animales que se extinguen o están en peligro de hacerlo. Y nuevas enfermedades afectan al ser humano. Se destruyen, paulatinamente, ecosistemas. ¿Podemos escuchar? La Naturaleza clama, expresa sus agravios.

Pero ¿en qué lenguaje se escribirá el Contrato Natural?

El lenguaje constitucional requiere escribas que representen a los participantes. La Constitución Argentina lo dice con claridad: “El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución”⁷³. El pueblo entonces ya ha resuelto quien será su vicario.

Pero ¿quién hablará por la Naturaleza? Habrá que generar instituciones que la representen, formadas por especialistas de distintas ciencias que puedan comprender su lenguaje y traducirlo en pretensiones jurídicas que expresen su derecho a no ser dañada, a verse protegida por el *alterum non laedere*, frente a otros actores que, necesariamente, pretenderán tomar algo de ella.

Y así como el Defensor del Pueblo puede actuar cuando son afectados los intereses y derechos del colectivo que representa, la Defensoría de la Madre Tierra de la Constitución de Montecristi pueda ser un ejemplo para configurar un vicario de la Naturaleza, a condición de que no se concentre exclusivamente en esa

⁷² Carta Encíclica LAUDATO SI’ del Papa Francisco sobre el cuidado de la casa común [en línea] consultada el 11/04/2020; disponible en http://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html.

⁷³ Artículo 22, primera disposición.

institución la atribución de actuar en su defensa, para evitar que la captación política o económica de quien ejerza la representación desvirtúe la misión encomendada.

El historiador israelí Harari describe magníficamente la paradoja: “Así, desde la revolución cognitiva, los sapiens han vivido en una realidad dual. Por un lado, la realidad objetiva de los ríos, los árboles y los leones; y por el otro, la realidad imaginada de los dioses, las naciones y las corporaciones. A medida que pasaba el tiempo, la realidad imaginada se hizo cada vez más poderosa, de modo que *en la actualidad la supervivencia de ríos, árboles y leones depende de la gracia de entidades imaginadas tales como dioses, naciones y corporaciones*”.⁷⁴

8 Otras funciones para el Derecho Administrativo

Si admitimos la necesidad de reformular el pacto fundacional, si el contrato natural modifica las bases del constitucionalismo y el Derecho asume como misión garantizar las condiciones de supervivencia de la especie humana, ello nos obliga a reconsiderar la misión del Derecho administrativo.

No podremos contentarnos con ese Derecho administrativo del que hablaba García de Enterría creado para enarbolar derechos de libertad contra el Estado. Ese Derecho administrativo tiene que ser repensado. Sin descuidar la clásica idea de su función de limitar al Poder (no hay que olvidarla) deben agregarse otras.

Tampoco deben abandonarse las funciones administrativas vinculadas directamente con la atención y satisfacción de los derechos económicos y sociales, sobre todo ante las gravísimas condiciones en que se encuentran millones de seres humanos empobrecidos –antes–, pauperizados –ahora–, como consecuencia de las restricciones económicas impuestas para prevenir la extensión de la pandemia del COVID 19.

Pero resulta ineludible que esas, y todas las funciones administrativas, den una mirada profunda al procedimiento de actuación y lo reformulen sobre nuevas bases. El cambio se impone como ya lo viene señalando la doctrina especializada.⁷⁵

⁷⁴ HARARI, Yival Noah. De animales a dioses: Breve historia de la humanidad. Buenos Aires: editorial Debate, 2017, p. 46, negritas agregadas.

⁷⁵ BARNES, Javier. Introducción: reforma e innovación del procedimiento administrativo, En La transformación del procedimiento administrativo, (Editor: Javier Barnes), Global Law Press – Editorial Derecho Global, Sevilla, 2008, ps. 15-69.

También, desde una perspectiva sistémica, REYNA, Justo J. Derecho Administrativo Multidimensional: Redes interadministrativas para la tutela especial de derechos fundamentales-; disponible en <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/513/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Y sobre la necesidad de reconfigurar el procedimiento para poder dar respuesta a los derechos de incidencia colectiva: GARCÍA PULLES, Fernando. El impacto de la aparición de los derechos de incidencia colectiva y de los procesos colectivos sobre el procedimiento administrativo. En: XXXVI Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo (Organizadas por la Asociación Argentina de Derecho Administrativo), Octubre 2010, Puerto Madryn, Chubut. / Revista Rap N° 396. Buenos Aires, Ediciones Rap. 2011.

El catedrático español Parejo Alfonso⁷⁶ advierte el “desplazamiento del centro de gravedad del Estado social (sea prestador de bienes y servicios, sea mero garante de su prestación) y democrático de Derecho hacia la ‘prevención’ y, por tanto, la garantía de la seguridad (“Präventionsstaat”), entre cuyas causas destaca la progresiva centralidad del riesgo –a escala, local, nacional, regional y mundial– en la vida social”.

El Derecho administrativo hoy tiene que orientarse a la *consideración, regulación, gestión y control de los riesgos*; debe colaborar con las personas y con la Administración (cuya finalidad es armonizar determinados ámbitos de la actividad social y económica para que el ser humano pueda interactuar con grados creciente de dignidad) mediante el diseño de instituciones y normas que permitan mantener razonablemente equilibrados los ámbitos sociales de cuya gestión se encarga al Estado.

De tal manera la regulación y la gestión administrativa deben sujetar los objetivos económicos de las corporaciones a las leyes de funcionamiento de los sistemas naturales y propender a la mejora de la calidad de vida de las personas, que es el compromiso propio del Estado Social de Derecho.⁷⁷ Debe incorporarse un nuevo sentido regulatorio atravesado por concepto de “sustentabilidad” en sus múltiples dimensiones, como bien lo expresan Freitas y García,⁷⁸ que incorpore otros ejes axiológicos a la dinámica del Estado; permitiendo así dinamizar su acción para curar las llagas que la sobre-explotación de la Naturaleza y de los seres humanos quedó autorizada por el código genético del constitucionalismo liberal.

Referencias

ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Ambiente*: fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 3a edición especial. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 2018. Libro digital, PDF, disponible en www.csjn.gov.ar.

BALLESTER BIDAU, Fernando. Los animales son sujetos de derechos no humanos: panorama legislativo y jurisprudencial; En: *Diario DPI Suplemento Personas No Humanas* Nro. 17 –

⁷⁶ PAREJO ALFONSO, Luciano. La deriva de las relaciones entre los derechos administrativo y penal: Algunas reflexiones sobre la necesaria recuperación de su lógica sistemática [en línea]; En Revista de Documentación Administrativa n° 284-285, mayo-diciembre 2009, p. 275. pp. 273-304. ISSN: 0012-4494.

⁷⁷ SAID, José Luis. Anotaciones sobre el interés público en el Estado Social de Derecho: A la memoria del Profesor José Luis Meilán Gil. En: Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública (Rap) n° 487. Buenos Aires: 2019.

⁷⁸ FREITAS Juarez y GARCÍA Julio César: “Evolução conceitual do princípio da sustentabilidade”, en Rivista Quadrimestrale di Diritto dell’ Ambiente – Saggi- Anno 2016l N° 3, ps. 99/118, G. Giappichelli editore; consultado el 20.10.2019, disponible en <http://www.rqda.eu/juarez-freitas-julio-cesar-garcia-evolucao-conceitual-do-principio-da-sustentabilidade/>.

También puede consultarse de Juarez Freitas: “Sustentabilidade: novo prisma hermenêutico”, DOI 10.14210/nej.v24n3.p940-963, consultado el 20.10.2019, disponible en www.univali.br/periodicos el 20/10/2019.

10.09.2019. Consultado el 18.02.2019. Disponible en: <https://dpicuantico.com/category/suplemento/personas-no-humanas/>.

BARNES, Javier. *Introducción: reforma e innovación del procedimiento administrativo*. En *La transformación del procedimiento administrativo*, (Editor: Javier Barnes), Global Law Press – Editorial Derecho Global, Sevilla, 2008, ps. 15-69.

BECK, Ulrich. *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*. Barcelona, Paidós, 1998. 304 p.

BECK, Ulrich y ZOLO, Danilo. La sociedad global del riesgo: Una conversación entre Ulrich Beck y Danilo Zolo. [en línea], En: *Sociológica México: Revista del Departamento de Sociología*, Universidad Autónoma Metropolitana, año 19, nº 57, Enero-abril de 2005, p. ps. 307-327. Disponible en <http://www.sociologicamexico.azc.uam.mx/index.php/Sociologica/article/view/313>.

BIBLIA, Genesis 3,19.

BOBBIO, Norberto y BOVERO, Michelangelo. *Sociedad y Estado en la Filosofía Moderna: El modelo iusnaturalista y el modelo hegel-marxiano*. México D.F.: Fondo de Cultura Económico, 1986, reimpresión 1996, 119 p.

CARDUCCI, Michele y CASTILLO AMAYA, Lidia Patricia. *La naturaleza como “Grundnorm” y “Tertium Comparationis” del Constitucionalismo Global* [en línea] Disponible en: [Academia.eduhttps://www.academia.edu/24597615/La_naturaleza_como_Grundnorm_y_Tertium_Comparationis_del_Constitucionalismo_Global_in_Anais_do_I_Congresso_Internacional_de_Direito_Constitucional_e_Filosofia_Pol%C3%ADtica_UFMG_Belo_Horizonte_Inicia_Via_vol._2_2015](https://www.academia.edu/24597615/La_naturaleza_como_Grundnorm_y_Tertium_Comparationis_del_Constitucionalismo_Global_in_Anais_do_I_Congresso_Internacional_de_Direito_Constitucional_e_Filosofia_Pol%C3%ADtica_UFMG_Belo_Horizonte_Inicia_Via_vol._2_2015).

CASTORIADIS, Cornelius. *La ciudad y las leyes: Lo que hace a Grecia, 2*, Seminarios 1983-1984, *La creación humana III*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2012. 381 p.

CLARK, Cristy et al. Can You Hear the Rivers Sing? Legal Personhood, Ontology, and the Nitty-Gritty of Governance, *Ecology Law Quarterly*, Vol. 45:787 [en línea]. Disponible en https://www.academia.edu/38969421/Can_you_hear_the_rivers_sing_Legal_personhood_ontology_and_the_nitty_gritty_of_governance.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. STC4360-2018

CORTI, Horacio. Normas y aparatos conceptuales: dos aspectos del derecho (a partir de la lectura de una frase de Alchourrón y Bulygin) [en línea]. En: *ISONOMÍA* No. 45, octubre 2016, pp. 141-188. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n45/1405-0218-is-45-00141.pdf>.

EL PAIS (diario), ejemplar del 27.12.2015. Disponible en https://elpais.com/elpais/2015/12/17/ciencia/1450369696_771294.html?prm=enviar_email.

ENCYCLOPEDIA OF ENVIRONMENTAL ETHICS AND PHILOSOPHY (2nd) [en línea]. Disponible en <http://www.uky.edu/OtherOrgs/AppalFor/Readings/240%20-%20Reading%20%20Deep%20Ecology.pdf>.

ESTEVE PARDO, José. La protección de la ignorancia: Exclusión de responsabilidad por los riesgos desconocidos. [en línea] En: *Revista de Administración Pública*, Núm. 161. Mayo-agosto 2003. Ps. 53/82. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/721277.pdf>.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Personas Jurídicas de Derecho Público en México [en línea] En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie Año XXX, Número 89 Mayo-Agosto 1997. Disponible en: <https://biblat.unam.mx/es/revista/boletin-mexicano-de-derecho-comparado/articulo/personas-juridicas-de-derecho-publico-en-mexico>.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Naturaleza Tridimensional de la Persona Jurídica: Con especial referencia al derecho peruano”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, nº 52, 1990, ps. 256/261. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=22765>.

FRANCISCO (Papa). Carta Encíclica LAUDATO SI’. Disponible en http://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html.

FREITAS, Juarez. *Sustentabilidade. Direito ao Futuro*. Belo Horizonte: Fórum, 2019. 416p.

FREITAS, Juarez *Sustentabilidade: novo prisma hermenéutico*. DOI 10.14210/nej.v24n3.p940-963. disponible en www.univali.br/periodicos.

FREITAS, Juarez y GARCÍA, Julio César: “Evolução conceitual do princípio da sustentabilidade”, en *Rivista Quadrimestrale di Diritto dell' Ambiente – Saggi*- Anno 2016| N° 3, ps. 99/118, G. Giappichelli editore; consultado el 20.10.2019, disponible en <http://www.rqda.eu/juarez-freitas-julio-cesar-garcia-evolucao-conceitual-do-principio-da-sustentabilidade/>.

FUENTES SÁENZ DE VITERI, Mauro Leonel. Breve repaso de los fundamentos filosóficos y jurídicos de los derechos de la naturaleza en el Ecuador. En: *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, ISSN 0328-5642, pp. 99-111 Año 16, N.º 1, Mayo de 2018

GARCÍA PULLES, Fernando. *El impacto de la aparición de los derechos de incidencia colectiva y de los procesos colectivos sobre el procedimiento administrativo*. En: XXXVI Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo (Organizadas por la Asociación Argentina de Derecho Administrativo), Octubre 2010, Puerto Madryn, Chubut. / *Revista Rap* N° 396. Buenos Aires, Ediciones Rap. 2011.

HASSEMER, Winfried. *Persona, mundo y responsabilidad: bases para una teoría de la imputación en Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá: Temis, 1999, 167p

HERRERA OSPINA, José de Jesús y INSUASTY RODRIGUEZ Alfonso. *Diversas concepciones en torno a la naturaleza como sujeto político: De la necesidad de cambio de paradigmas*. [en línea] Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/agor/v15n2/v15n2a12.pdf>.

HARARI, Yival Noah. *De animales a dioses: Breve historia de la humanidad*. Buenos Aires: editorial Debate, 2017, p. 493.

IORNS MAGALLANES, Catherine J. «Nature as an Ancestor: Two Examples of Legal Personality for Nature in New Zealand», *Vertigo - la revue électronique en sciences de l'environnement* [En ligne], Hors-série 22, septembre 2015; URL: <http://journals.openedition.org/vertigo/16199>.

LANDER, Edgardo. Los límites del planeta y la crisis civilizatoria: Ámbitos y sujetos de las resistencias [en línea]. Disponible en <https://www.tni.org/es/publicacion/los-limites-del-planeta-y-la-crisis-civilizatoria>.

LARENZ, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Barcelona: Ariel, 2001.

LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO, Francisco B. Los procedimientos Administrativos de Gestión de Riesgos, p. 141/182. En: *La transformación del procedimiento administrativo*. Javier Barnes (editor). Sevilla: Global Law Press, 2008.

LOVISOLO, Jorge. *Alarmas: Diáspora de la modernidad y positivismo socialdemócrata*. Salta: Editorial Hanne, 2010, 544 p.

LOVISOLO, Jorge. Relevamiento de las concepciones de razón disponibles en los siglos XIX y XX. En: *Cuadernos de Humanidades*, nº 13. Salta, UNSa, 2001.

MARKUS, Gabriel. El virus, el sistema letal y alguna pistas para después de la pandemia. En: AGAMBEN, Giorgio, *et al. Sopa de Wuhan* [en línea]. Editorial ASPO (Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio). 188 p. Disponible en <https://www.elextremosur.com/files/content/23/23684/sopa-de-wuhan.pdf>.

MUSSAWIR, Edward y PARSLEY, Connal. The law of persons today: at the margins of jurisprudence [en línea] En: *Law and Humanities*, 11:1, 44-63, (2017), disponible en <http://dx.doi.org/10.1080/17521483.2017.1320041>.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana de Derechos Humanos.

PAREJO ALFONSO, Luciano. La deriva de las relaciones entre los derechos administrativo y penal: Algunas reflexiones sobre la necesaria recuperación de su lógica sistemática [en línea]; En *Revista de Documentación Administrativa* n° 284-285, mayo-diciembre 2009, pp. 273-304

PATEMAN, Carole. *El contrato sexual*. México D.F.: Anthropos, 1995, 318 p.

PETERS, Anne. Bienes jurídicos globales en un orden mundial constitucionalizado [en línea], *Global Legal Goods Working Paper* No 4/2012, Universidad Autónoma de Madrid, disponible en www.bienesjuridicosglobales.net.

RECASÉNS SICHES, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho* (21ª edición). México D.F.: Editorial Porrúa, 2013. 717 p.

REYNA, Justo J. *Derecho Administrativo Multidimensional: Redes interadministrativas para la tutela especial de derechos fundamentales*; disponible en <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/513/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

SAID, José Luis. Anotaciones sobre el interés público en el Estado Social de Derecho: A la memoria del Profesor José Luis Meilán Gil. En: *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública (Rap)* n° 487. Buenos Aires: 2019.

SANFÉLIX VIDARTE, Vicente (ed.) *Las identidades del sujeto*. Valencia: Editorial Pre-textos, 1997, p. 59-72.

SERRES, Michel. *El contrato natural*. Valencia: editorial Pretexto, 1991, 203 p.

SERRES, Michel. Regreso al Contrato natural: conferencia pronunciada el 14.01.1998 en la Biblioteca Nacional de Francia. En: *Homo habitus*_Publicación Electrónica [en línea] Edición n° 5, traducción de Luis Alfonso Palau C., Disponible en: <https://es.scribd.com/document/36869799/Regreso-Al-Contrato-Natural-Michel-Serres>.

SERRES, Michel. Retour sur le Contrat Naturel [en línea]. En: *Multitudes: Revue artistique, politique et philosophique*. Disponible en <https://www.multitudes.net/retour-sur-le-contrat-naturel-m/>.

SLOTEDIJK, Peter. *¿Qué sucedió en el siglo XX?* Madrid, Ed. Siruela, 2018, 224 p.

SUPIOT, Alain. *Homo Juridicus: Ensayo sobre la función antropológica del Derecho*. (2da. Edición argentina). Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 317 p.

THOMAS, Yan. *Los artificios de las instituciones: Estudios de derecho romano*. Buenos Aires, Eudeba, 1999. 278 p.

VALENTE, Luis Alberto, La persona electrónica [en línea] En: *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad Nacional de La Plata. UNLP. Año 16/N° 49-2019. Anual. Disponible en <https://doi.org/10.24215/25916386e001> el 20/06/2020.

VILLEY, Michel. *Estudios en torno a la noción de Derecho subjetivo*. Santiago de Chile: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1976. 248 p.

YAÑEZ GONZÁLEZ, Gustavo. Fragilidad y tiranía (humana) en tiempos de pandemia. Sopa de Wuhan. En: AGAMBEN, Giorgio, *et al.* *Sopa de Wuhan* [en línea]. Editorial ASPO (Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio). 188 p. Disponible en <https://www.elextremosur.com/files/content/23/23684/sopa-de-wuhan.pdf>.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *La Pachamama y el Humano*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2011. 153p.

Informação bibliográfica deste texto, conforme a NBR 6023:2018 da Associação Brasileira de Normas Técnicas (ABNT):

SAID, José Luis. Del contrato social al contrato natural: reflexiones sobre las bases del derecho público. *A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, Belo Horizonte, ano 20, n. 82, p. 33-65, out./dez. 2020.
